

# EL CONVENIO DE BONN Y EL TRATADO DE PARÍS

El Convenio de Bonn no es exactamente, en el sentido técnico de los términos, un Tratado de paz entre Alemania y las tres Potencias occidentales, pero sí puede decirse que es «un sustitutivo provisional de un Tratado de paz», según calificación dada por el propio Gobierno federal alemán al presentarlo al Parlamento de Bonn. ¿Estamos ante una nueva figura de acto jurídico bilateral?

Refiriéndose al Convenio principal, los alemanes emplean la denominación de *Deutschland Vertrag*, más política que jurídica; los anglosajones utilizan la expresión general de *contractual Agreements*. El nombre concreto con que aparece en los textos oficiales es el de «Convenio sobre las relaciones entre la República Federal alemana y las Tres Potencias», seguido de tres Convenios adicionales: «Convenio relativo a los derechos y obligaciones de las Fuerzas extranjeras y de sus miembros en el territorio de la República Federal alemana»; «Convenio financiero», y «Convenio sobre la regulación de los problemas nacidos de la guerra y de la ocupación» (1).

El Convenio de Bonn creemos debe ser considerado como un «acuerdo contractual». ¿Qué significan estos términos? Según Kunz (2), pueden entenderse en más de un sentido: como indicación de su naturaleza en cuanto sustitutivo de un Tratado de paz; como habiendo sido libremente negociados, y en cuanto acuerdos ejecutivos. Como quiera que sea, lo cierto es que el Gobierno de Bonn no podía firmar un Tratado de paz con los Gobiernos de Washington, Londres y París, dado que la República Federal alemana, establecida en Bonn el 21 de septiembre de 1949, no puede representar a toda Alemania, ya que la parte oriental del país escapa a su autoridad y tiene un Gobierno propio (3). Así se reconoce expresamente en el artículo 7 de

(1) Artículo 8 del Convenio principal. - Los Convenios de Bonn acaban de ser ratificados por la República Federal alemana, y anteriormente lo habían sido por los Estados Unidos y por la Gran Bretaña.

Estos convenios los venimos publicando en nuestros CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL a partir del número 10 (junio de 1952). En el presente número, comenzamos la inserción del último de estos Convenios traducidos a nuestra lengua, tarea no exenta de dificultades especiales. Dado que, según se dispone en los Convenios, los textos oficiales: alemán, inglés y francés, son igualmente auténticos por lo cual, utilizando la edición oficial alemana impresa en Bonn («Bonner Universitäts - Buchdruckerei Gebr. Scheur»), hemos ofrecido unas versiones españolas que he hecho teniendo en cuenta los tres textos, intentando encontrar la formulación más adecuada a nuestro idioma.

(2) JOSEF L. KUNZ: *The contractual Agreements with Federal Republic of Germany*. «The American Journal of International Law». Vol. XLVI. Núm. 1. Washington, enero 1953. Página 107.

(3) C. G. FENWICK: *The contractual Agreements with the Federal Republic of Germany*. «The American Journal of International Law». Vol. XLVI. Núm. 4. Washington, octubre 1952. Página 761.

Convenio general, en cuanto que se señala como objetivo esencial de la política común germano-occidental el establecimiento de un Acuerdo de paz para toda Alemania, libremente negociado entre Alemania y sus antiguos enemigos, y que deberá consagrar las bases de una paz duradera (4). Por ello, en el Convenio no se han fijado las fronteras germanas, ya que corresponde al Tratado de paz el determinar los nuevos límites de Alemania. Este Tratado de paz necesariamente habrá de ser negociado y concluido con la Unión Soviética, que desde 1945 ejerce su hegemonía sobre la Alemania oriental, constituida en República popular alemana, sobre cuyo territorio una Alemania unificada tendrá que plantear los más importantes problemas de fijación de fronteras (5).

La importancia del Convenio de Bonn está en que revoca el Estatuto de ocupación occidental, declarando abolidas la Alta Comisión Aliada y los Comisariados de los Länder, reconociendo «la plena autoridad» de la República Federal en sus asuntos internos y externos. Pero esta «plena autoridad», que se reconoce en el Artículo 1 del Convenio, no es absoluta, sino que, como se indica en el mismo Artículo, tiene excepciones. Estas son: 1.<sup>a</sup> La retención por las Tres Potencias de los derechos que ejercían durante la vigencia del Estatuto de Ocupación, con respecto al estacionamiento de Fuerzas armadas en Alemania occidental y la protección de su seguridad, la situación especial de Berlín, y lo referente a la unificación de Alemania y la conclusión del Acuerdo de paz definitivo (Art. 2). 2.<sup>a</sup> La obligación de la República Federal de conformar su política de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los objetivos definidos en el Estatuto del Consejo de Europa (Art. 3, p. 1.<sup>o</sup>). 3.<sup>a</sup> La obligación de la República Federal de participar en la Comunidad Europea de Defensa (Art. 4, p. 4.<sup>o</sup>). 4.<sup>a</sup> El derecho de intervención armada de las Tres Potencias en la Alemania occidental en el caso de que la República Federal y la Comunidad europea no puedan hacer frente: a una situación creada por un ataque contra la República Federal o Berlín; a una subversión del orden básico liberal y democrático; a un serio disturbio del orden público, o a una amenaza seria de uno de estos acontecimientos que, en opinión de las Tres Potencias, pongan en peligro la seguridad de sus Fuerzas militares, si bien se precisa la previa consulta al Gobierno Federal alemán antes de declarar el estado de emergencia, salvo amenaza inminente (Art. 5).

Ante estas excepciones a «la plena autoridad» de la República Federal alemana en su territorio, ¿puede decirse que el nuevo Estado occidental alemán es un Estado soberano e independiente? No podríamos afirmarlo, ya que además de las restricciones impuestas al Gobierno de Bonn y de los derechos que se han reservado las Tres Potencias occidentales, y que están excluidos de la jurisdicción del Tribunal arbitral (Art. 9, párrafos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>)—creado para resolver las disputas que surjan entre la Re-

(4) También en el tercer Considerando del Preámbulo del Convenio general, se expresa que el establecimiento por medios pacíficos de una Alemania plenamente libre y unificada y la conclusión de un Acuerdo de paz libremente negociado, son para los Estados signatarios objetivos comunes esenciales, aunque actualmente ello esté impedido por medios que escapan a su acción.

(5) Según Kunz (*loc. cit.* pág. 111), el párrafo 1.<sup>o</sup> del Artículo 7 del Convenio general, parece indicar que los límites alemanes pueden ser los de la preguerra, incluyendo la línea Oder-Neisse y el Saar, pero no encontramos base legal suficiente para sostener esta opinión.

pública Federal y las Tres Potencias que resulten de la aplicación de los Convenios (Art. 9, p. 1.º, y Carta que forma el Anexo B del Convenio general, especialmente en su Art. 9)—, es de notar que a la República Federal no se le ha reconocido en el Convenio de Bonn tal calidad de Estado soberano. Por ello opina Kunz que sólo es un *statelike entity*, que goza de cierta autonomía y autoridad en sus asuntos internos y externos, sometidas ambas, en ciertos aspectos, a los derechos absolutos de Potencias extranjeras, por lo cual la Alemania occidental debe ser considerada hoy como un «Estado protegido» (6), calificación que encuentra su fundamento especialmente en el párrafo 4.º del Artículo 3 del Convenio general, al disponer que, a petición del Gobierno Federal, las Tres Potencias tomarán las disposiciones necesarias para representar los intereses de la República Federal en sus relaciones con otros Estados y en ciertas organizaciones o conferencias internacionales, en todos los casos en que la República Federal no esté en posición de hacerlo por sí misma, estando, por otra parte, obligadas las Tres Potencias a consultar con la República Federal cuando negocien con Estados con los cuales ésta no mantenga relaciones, en todo lo que respecta a materias que se refieran directamente a los intereses políticos alemanes (Artículo 3, p. 3.º). Así, pues, la República Federal alemana no puede ser considerada como un Estado soberano e independiente, aun cuando, claro está, goce de personalidad internacional.

Finalmente, es de advertir la subordinación para la entrada en vigor de los Convenios de Bonn al cumplimiento de una condición: la vigencia del Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea de Defensa (Art. 11, p. 2.º, b), del Convenio general). Es ésta una condición suspensiva de la ejecución de las obligaciones concluidas en el Convenio de Alemania, en tanto que la Comunidad Europea de Defensa no constituya una realidad jurídica, bien entendido que ello no afecta a la validez de los Convenios de Bonn, una vez que hayan sido debidamente ratificados por los Estados signatarios (más exacto que decir Partes contratantes, ya que, en rigor, son Convenios bipartitos, siendo una Parte la República Federal alemana, y la otra, conjuntamente, los Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia), y depositados los instrumentos de ratificación. Se trata aquí de la denominada *cláusula junctim*, que subordina la vigencia de las cláusulas del Convenio de Bonn a la previa ratificación del Tratado de París de 27 de mayo de 1952 por todos los Estados signatarios. Esta vigencia conjunta de ambos acuerdos internacionales ha sido impuesta por circunstancias políticas concretas (7), ya que se trata de subordinar el rearme permitido a Alemania con la constitución de la Comunidad Europea de Defensa, en la cual se integra en plan de igualdad con los demás Estados. En tanto no se creen las Fuerzas europeas de defensa, compuestas con contingentes alemanes, no podrá considerarse en vigor el nuevo régimen de la República Federal alemana con su «plena autoridad» en sus asuntos internos y externos. O sea: el nuevo *status* alemán está condicionado a la existencia de la Comunidad Europea de Defensa, y el apartado b) del párrafo 2.º del Artículo 11 del Convenio general de Bonn no hace sino expresar esta subordinación.

(6) JOSEF L. KUNZ: *Loc. cit.* Página 112.

(7) *Vid.* LUIS GARCÍA ARIAS: *La Comunidad Europea de Defensa*. CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL núm. 10. Madrid, junio 1952. Págs. 176-179.

Además, la relación entre los Convenios de Bonn y el Tratado de París viene impuesta por las constantes ligazones que se establecen en los primeros, entre el nuevo *status* de la Alemania occidental y el dispositivo militar defensivo occidental y la ordenación comunitaria europea (8).

LUIS GARCIA ARIAS

(8) Estas relaciones se expresan, fundamentalmente, en las siguientes disposiciones de los Convenios de Bonn:

*Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias:*

Segundo Considerando del Preámbulo, en el que se indica que los Estados signatarios tienen por objetivo común el integrar la República Federal sobre una base de igualdad en la Comunidad Europea, incluida ésta en una Comunidad Atlántica en desarrollo.

Cuarto Considerando del Preámbulo, en el que se declara incompatible el mantenimiento del Estatuto de Ocupación de Alemania con la integración de la República Federal en la Comunidad Europea.

Séptimo Considerando del Preámbulo, en el que la República Federal y las Tres Potencias reconocen que las nuevas relaciones establecidas entre ellas por los Convenios de Bonn, y los Tratados relativos a la creación de una comunidad europea integrada, especialmente el Tratado instituyente a la Comunidad Europea de Carbón y del Acero y el Tratado instituyente de la Comunidad Europea de Defensa, constituyen etapas esenciales para lograr un objetivo común: una Alemania unificada, integrada en la Comunidad Europea.

Artículo 3, p. 2.º, en el que la República Federal afirma su intención de asociarse plenamente a la comunidad de Naciones libres llegando a ser miembro de las organizaciones internacionales destinadas a promover los objetivos comunes del mundo libre.

Artículo 4, p. 1.º, por el que se obliga a la República Federal a participar en la Comunidad Europea de Defensa para contribuir a la defensa común del mundo libre.

Artículo 7, p. 2.º, que se refiere, reiteradamente, al objetivo común de lograr una Alemania unificada integrada en la Comunidad Europea, y párrafo 3.º, sobre extensión a una Alemania unificada de los derechos resultantes de los Tratados instituyentes de una Comunidad europea integrada, en tanto que ésta asuma las obligaciones de la República Federal hacia las Tres Potencias o una de ellas, que resulten de estos Convenios y Tratados.

Artículo 11, p. 2.º, que, como ya hemos dicho, subordina la entrada en vigor del Convenio a la entrada en vigor del Tratado instituyente de la C. E. D.

*Convenio relativo a los derechos y obligaciones de las Fuerzas extranjeras y de sus miembros en el territorio de la República Federal de Alemania:*

Artículo 17, p. 8.º, que permite que la Comunidad Europea de Defensa esté representada en la Comisión Permanente encargada de garantizar una coordinación eficaz entre las actividades aéreas, militares y las civiles.

Artículo 38, p. 1.º, que dispone la notificación a las autoridades federales por las Fuerzas armadas de la C. E. D. de sus necesidades de inmuebles, en caso necesario.

Artículo 39, p. 2.º, que facilita la representación de la C. E. D. en el Comité Mixto de Ministros a las Fuerzas militares.

Artículo 47, p. 2.º, que concede a las Potencias signatarias que sean miembros de la C. E. D., el goce de derechos y el asumir obligaciones con respecto al movimiento de fuerzas por territorio federal.

Artículo 49, que dispone la compatibilidad de los derechos y obligaciones asumidos por los estados signatarios del Convenio con las disposiciones del Tratado instituyente de la C. E. D.

Artículo 50, ofreciendo una reglamentación transitoria para las Fuerzas armadas de la C. E. D. estacionadas en territorio federal.

Anexo B, referente a las frecuencias de radio, permite que esté representada la C. E. D. en el Comité de frecuencias.

Anexo C, dedicado enteramente a establecer los derechos y obligaciones resultantes de la reglamentación transitoria establecida en el Artículo 50.

*Convenio Financiero:*

Artículo 3, p. 4.º, por el que la República Federal se compromete a contribuir a la defensa, adhiriéndose y contribuyendo a la C. E. D.; y párrafo 5.º, en el que se establece lo referente a la participación de la República Federal en los gastos de su defensa y la

## EL CONVENIO DE BONN Y EL TRATADO DE PARIS

consideración de estos fondos como asiento móvil en el presupuesto móvil en el presupuesto de la C. E. D.

Artículo 4, en el que se dispone que la República Federal aportará una contribución a la defensa de un promedio de 850 millones de marcos alemanes, que estará destinada exclusivamente a su contribución a la C. E. D y a los fondos destinados al mantenimiento de las Fuerzas militares.

Art. 8, p. 18, estableciendo que no serán de aplicación lo dispuesto para las reclamaciones por pérdida o daños causados a las Fuerzas de las Potencias efectuadas que sean miembros de la C. E. D.

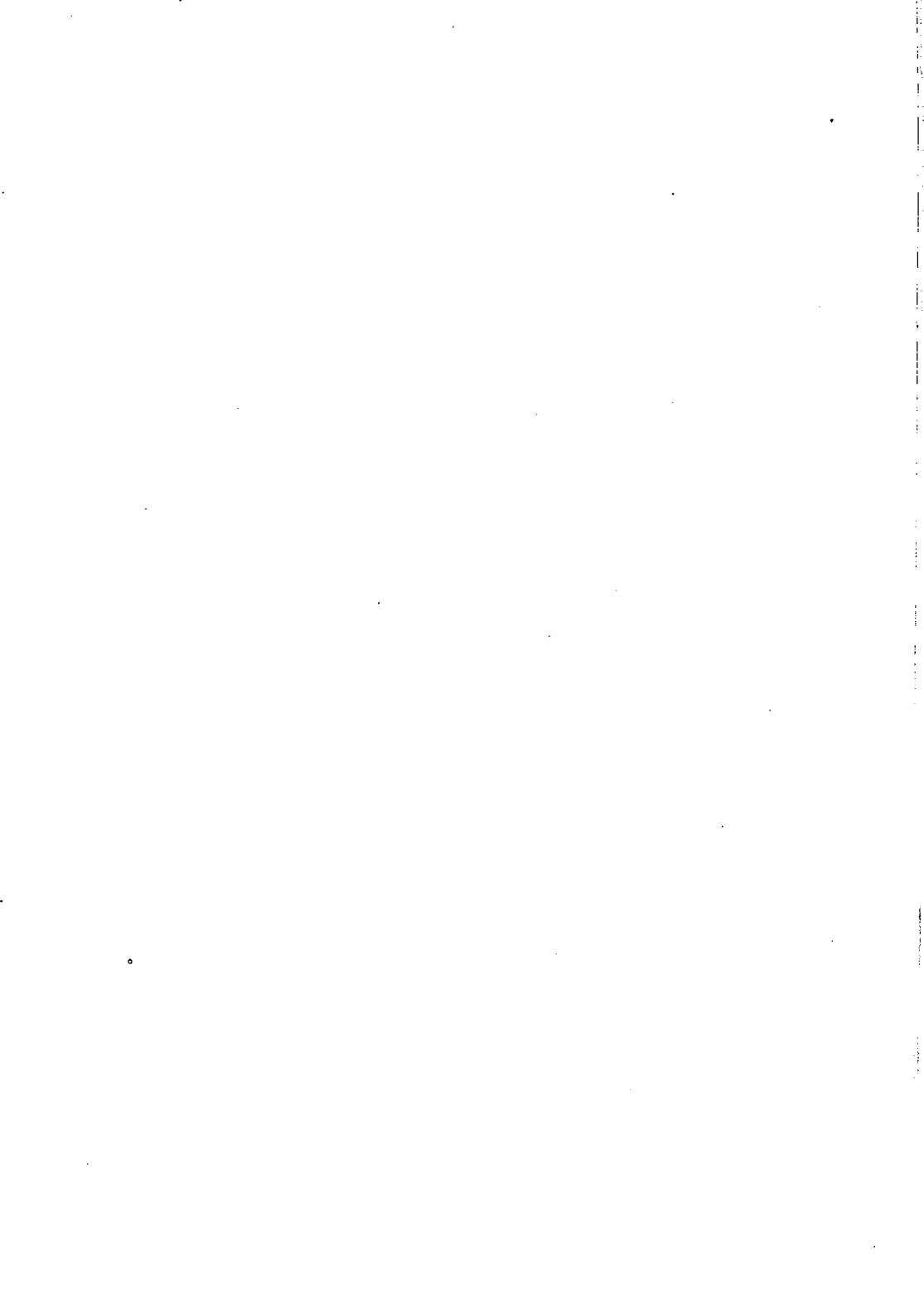
Artículo 14, permitiendo que el Comisariado de la C. E. D. pueda participar en los debates del Comité de Coordinación encargado de examinar los litigios o dificultades resultantes de la aplicación de este Convenio.

Artículo 16, que establece que pueden ser emprendidas negociaciones entre los Estados asignatarios para enmendar cualquier artículo de este Convenio, especialmente si lo hacen necesario acuerdos entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la C. E. D.

Anexo A, p. 9.º, regulando la aplicación de las disposiciones del Artículo 8 del Convenio financiero a las Fuerzas de Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca y Noruega, en caso de que pasen a integrar las Fuerzas de la C. E. D.

*Convenio sobre la regulación de los problemas nacidos de la guerra y de la ocupación:*

Artículo 4, p. 5.º, que excluye de las disposiciones de este Artículo a las empresas carboníferas y siderúrgicas alemanas, cuya incorporación sea permitida por el Tratado instituyente de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.



# CONVENIO PARA LA REGULACION DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACION

La REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, por una parte, y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y la REPUBLICA FRANCESA (que a continuación serán denominadas las «Tres Potencias»), por la otra parte, han convenido en lo siguiente:

## PARTE PRIMERA

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO I

1) Las autoridades federales y las de los Länder tienen el poder, de acuerdo con su respectiva competencia, establecida en la Ley fundamental de la República Federal, para derogar o modificar la legislación promulgada por las Autoridades de Ocupación, salvo disposiciones contrarias del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal de Alemania y las Tres Potencias, o en cualquiera de los Convenios adicionales enumerados en el artículo 2 del mismo. Hasta que se efectúe una de estas derogaciones o modificaciones, seguirá en vigor la legislación promulgada por las Autoridades de Ocupación. La legislación promulgada por el Consejo de Control no podrá ser derogada ni modificada. La legislación por la cual se hallen fijadas las fronteras provisionales de la República Federal, o la que continúe en vigor según otras disposiciones del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal alemana y las Tres Potencias, o de los Convenios adicionales, sólo podrá ser derogada o modificada con el consentimiento de las Tres Potencias.

2) Las Tres Potencias delegan a la República Federal el derecho a privar de efectos, después de consulta con las Tres Potencias en cada caso, en el interior del territorio federal, la legislación del Consejo de Control que no deba continuar vigente según otras disposiciones del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal alemana y las Tres Potencias o de los Convenios adicionales, o cuyo mantenimiento en vigor no haya sido exigido por las Tres Potencias en el ejercicio de sus derechos relativos a Berlín y a Alemania considerada como un todo, incluida la reunificación de Alemania y la celebración de un Tratado de paz, a los que se refiere el Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias, y que se

hallan enumerados en una comunicaci6n, dirigida en nombre de los Gobiernos de las Tres Potencias, al Canciller Federal, el dfa de la firma de este Convenio.

3) El t6rmino «legislaci6n» o «preceptos jurfdicos», empleado en este Convenio, abarca proclamaciones, leyes, decretos, resoluciones (con excepci6n de las judiciales), directivas, reglamentos, 6rdenes, autorizaciones o dem6s preceptos de clase similar que hayan sido publicados oficialmente. La alusi6n a un precepto jurfdico individual comprende todas y cada una de sus partes, incluido el pre6mbulo, en cuanto expresamente no se disponga otra cosa.

4) Se consideraran textos oficiales de la legislaci6n mencionada en este Articulo aquellos que eran oficiales en el momento de la promulgaci6n.

5) La expresi6n «Autoridades de Ocupaci6n», tal y como es empleada en esta Parte, significar6 el Consejo de Control, la Alta Comisi6n Aliada, los Altos Comisarios de las Tres Potencias, los Gobernadores militares de las Tres Potencias, las Fuerzas militares de las Tres Potencias en Alemania, asf como las organizaciones y personas que ejerzan el poder en su nombre, o- en el caso de organizaciones internacionales o de las dem6s Potencias (y los miembros de estas organizaciones)- que act6en con autorizaci6n de las mismas, y, finalmente, las unidades auxiliares de otras Potencias, que presten servicio con las Fuerzas militares de las Tres Potencias.

## ARTICULO 2

1) Todos los derechos y obligaciones creados o establecidos por medidas legislativas, judiciales o administrativas de las Autoridades de Ocupaci6n, o en virtud de tales medidas, se hallan y continuar6n en vigor en todos los aspectos, segun el Derecho alem6n, sin consideraci6n a que hayan sido creados o no, o establecidos de acuerdo con otros preceptos jurfdicos. Estos derechos y obligaciones se hallaran sometidos, sin discriminaci6n alguna, a las mismas medidas legislativas, judiciales y administrativas futuras, de la misma manera que los derechos y obligaciones similares, creados o establecidos por el Derecho interno alem6n.

2) Todos los derechos y obligaciones resultantes de los Tratados y Acuerdos internacionales celebrados por las Autoridades de Ocupaci6n o por uno o varios de los Gobiernos de cada una de las Tres Potencias, antes de la entrada en vigor de este Convenio, para una o varias de las tres zonas de ocupaci6n occidentales, y que se hallen enumerados en el Anexo a la comunicaci6n de los Altos Comisarios Aliados, en nombre de los Gobiernos de las Tres Potencias, dirigida al Canciller Federal, el dfa de la firma de este Convenio, se hallan y continuar6n en vigor, como si proviniesen de Tratados y Acuerdos internacionales v6lidamente celebrados por la Rep6blica Federal.

## ARTICULO 3

1) Nadie podr6 ser sometido a acusaci6n judicial o limitado en sus derechos c6vicos o en su posici6n econ6mica en virtud de medidas de Tribunales o Autoridades alemanas, por el solo hecho de que antes de la entrada en vigor de este Convenio haya ma-



nifestado sentimientos de simpatía por la causa, la política o los intereses de las Tres Potencias, o les haya prestado su ayuda, facilitado noticias o prestado servicios a las Fuerzas militares, Autoridades o dependencias de una o varias de las Tres Potencias o a uno de sus representantes. Lo mismo regirá en beneficio de las personas que hayan mostrado simpatía, apoyado, facilitado noticias o prestado servicios a los Aliados de las Tres Potencias, en su causa común, antes de la entrada en vigor de este Convenio. Las Autoridades alemanas deberán emplear todos los medios que tengan a su disposición, para garantizar que el fin de este párrafo sea conseguido.

2) Excepción hecha de las disposiciones del párrafo 3) de este Artículo o en un acuerdo especial concluido entre el Gobierno federal y los Gobiernos de las Tres Potencias o de la Potencia afectada, los Tribunales y Autoridades alemanas no serán competentes en procedimientos, penales o no penales, que se refieran a una acción u omisión cometida antes de la entrada en vigor de este Convenio, si inmediatamente antes de este momento los Tribunales y Autoridades alemanas no eran competentes con relación a tales acciones u omisiones, bien *ratione materiae*, bien *rationes personae*.

3) Bajo reserva de las disposiciones del párrafo 1) de este Artículo y de cualquier otra disposición aplicable del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal alemana y las Tres Potencias, o de los Convenios adicionales enumerados en su Artículo 2, podrán los Tribunales alemanes ejercer la jurisdicción que corresponda a los mismos, según el Derecho alemán.

a) en procedimientos no penales, basados en el Derecho privado,

i) contra personas jurídicas, cuando la jurisdicción de los Tribunales alemanes se hallaba excluida con anterioridad, solamente por encontrarse estas personas jurídicas sometidas al control de las Autoridades de Ocupación, según las Leyes número 52 del S. H. A. E. F. y del Gobierno militar, relativas al bloqueo y control de bienes, según la Ley del Consejo de Control número 9, relativa al embargo y control de los bienes de la I. G. Farbenindustrie, o según la Ley número 35 de la Alta Comisión Aliada, relativa a la división del patrimonio de la I. G. Farbenindustrie, A. G. [S. A.].

ii) contra personas físicas, a no ser que estos procedimientos nazcan del cumplimiento de funciones o de servicios cerca de las Autoridades de Ocupación, o de acciones u omisiones en la vía del cumplimiento de tales deberes, o afecten a la prestación de estos servicios, o resulten de las demandas a las cuales se refiere el Artículo 3 de la Parte Novena de este Convenio. Para demandas de alimentos, los Tribunales alemanes serán, no obstante, sólo competentes en cuanto se soliciten alimentos para el tiempo posterior a la entrada en vigor de este Convenio;

b) en procedimientos penales contra personas físicas, a no ser que la investigación, con motivo del supuesto hecho punible, haya sido terminada definitivamente por las autoridades encargadas de la persecución penal, de la Potencia o Potencias afectadas, o que este hecho punible hubiera sido cometido en el cumplimiento de deberes o en la prestación de servicios a las Autoridades de Ocupación.

## REGULACIÓN DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACIÓN

Si en un procedimiento, penal o no penal, de aquellos a los que se refiere este párrafo, se plantea el problema de si alguien ha actuado en el cumplimiento de deberes o en la prestación de servicios a las Autoridades de Ocupación, o si las autoridades encargadas de la persecución penal de la Potencia o Potencias afectadas han puesto fin definitivamente a la investigación por causa del supuesto hecho punible, el Tribunal alemán deberá aceptar una certificación del Embajador o, en su ausencia, del Encargado de Negocios de la Potencia afectada, como prueba decisiva de esta cuestión, en la extensión señalada en la misma certificación.

### ARTÍCULO 4

1) Las Tres Potencias no mantendrán en el territorio federal ninguna clase de Tribunales que no se hallen previstos expresamente en este Convenio o que ejerzan una jurisdicción adecuada a los preceptos del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal alemana y las Tres Potencias, o de los Convenios adicionales.

2) Durante el período de transición, mencionado en el párrafo 3) de este Artículo, el Tribunal americano y el Tribunal americano de apelación de la Alta Comisión Aliada para Alemania, instituidos por la Ley número 20 del Alto Comisario de los Estados Unidos, los Tribunales de la Alta Comisión Aliada para Alemania, en la zona británica, instituidos por el Decreto número 68 del Gobierno Militar (segunda formulación modificada) y por los Decretos números 222 y 224 del Alto Comisario británico, así como los Tribunales franceses de la Alta Comisión Aliada, que estén sometidos al Decreto número 242 del Alto Comisario francés, continuarán ejerciendo su jurisdicción en Alemania, en virtud de los preceptos jurídicos de la Alta Comisión Aliada y de los Altos Comisarios, en cuanto esto sea necesario,

a) para el despacho de todos los asuntos que se hallen pendientes ante ellos en el momento de la entrada en vigor de este Convenio;

b) para la resolución de procedimientos penales o no penales, con la excepción de los procedimientos penales contra alemanes (en el sentido del Derecho alemán), fundados en una acción u omisión anterior a la entrada en vigor de este Convenio, y que inmediatamente, antes de este momento, no se hallasen sometidos a la jurisdicción de los Tribunales alemanes, en el caso de que un procedimiento de esta clase sea iniciado dentro de los noventa días después de la entrada en vigor de este Convenio;

y continuarán aplicando el Derecho vigente en la materia con inmediata anterioridad a este Convenio. La República Federal se obliga, a petición de una de las Tres Potencias, a efectuar averiguaciones, a través de las autoridades alemanas competentes, por causa de supuestas violaciones por parte de alemanes (en el sentido del Derecho alemán) de los preceptos jurídicos de las Autoridades de Ocupación, y a iniciar procedimientos penales, en el caso de que éstos parezcan justificados, según el resultado de las averiguaciones.

3) La jurisdicción mencionada en el párrafo 2) de este Artículo terminará, para

## REGULACION DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACION

los Tribunales de apelación, a los diez meses después de la entrada en vigor de este Convenio, y para los demás Tribunales, dentro de seis meses a partir de este momento, con la excepción, no obstante, de que estos Tribunales podrán terminar los procedimientos que ante ellos se hallen pendientes, al vencimiento de estos plazos, en el caso de que esto parezca aconsejable en relación al estado del procedimiento y a los intereses de las personas interesadas en el mismo. Los Tribunales mencionados en el párrafo 2) de este Artículo, con el fin de terminar todos los asuntos sometidos a su competencia dentro del período prescrito, en cuanto sea posible, podrán remitir a los Tribunales competentes alemanes todos los procedimientos pendientes ante los mismos, cuando lo permitan el estado del procedimiento y los intereses de las personas afectadas. Los Tribunales deberán especialmente tomar en consideración la posibilidad de una revisión de esta clase en todos los procedimientos penales pendientes a la entrada en vigor de este Convenio, en los cuales se halle acusado un alemán (en el sentido del Derecho alemán). El Tribunal alemán al que sea dirigida esta revisión deberá aplicar el Derecho material correspondiente, mencionado en el párrafo 2) de este Artículo.

4) La legislación citada en el párrafo 2) de este Artículo seguirá en vigor durante todo el tiempo necesario para la consecución de los fines de este párrafo.

### ARTÍCULO 5

1) Todas las sentencias y resoluciones en asuntos no penales dictadas hasta el momento o que lo sean en el futuro en Alemania por un Tribunal o autoridad judicial de las Tres Potencias o de una de ellas, seguirán firmes y produciendo efectos jurídicos, en todos los aspectos, según el Derecho alemán, y deberán ser tratadas como tales por los Tribunales y Autoridades alemanas, y también ejecutadas por los mismos, a petición de una parte, de la misma manera que lo son las sentencias y resoluciones de los Tribunales y Autoridades alemanas.

2) En cuanto no se deduzca ya, de la formulación de la sentencia, la firmeza (*Rechtskraft*), se probará de una manera definitiva por medio de una certificación de la autoridad competente de la Potencia afectada.

3) En relación con la ejecución de sentencias, podrán interponerse objeciones contra una demanda, determinada por sentencia, a través de un procedimiento según el pág. 767 del Código alemán de procedimiento civil, ante el Tribunal alemán competente.

### ARTÍCULO 6

1) Se creará un Comité mixto (que en este Artículo será denominado el Comité). La misión de este Comité será, sin poner en tela de juicio la validez de las sentencias, la emisión de recomendaciones para el fin o disminución de las condenas o para la libertad, bajo palabra de honor, con relación a personas que hayan sido condenadas por un Tribunal de una Potencia aliada, por causa de crímenes contra la huma-

nidad o contra las leyes y usos de la guerra, o por crímenes cometidos durante la guerra—comúnmente denominados «crímenes de guerra» y que, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, se hallen recluidos por las Tres Potencias en establecimientos penitenciarios de la República Federal.

2) El Comité se compondrá de seis miembros, de los cuales tres serán nombrados por el Gobierno Federal, y de los restantes, uno por cada Gobierno de las Tres Potencias. Los miembros del Comité deberán ser personas independientes que no ejerzan ninguna otra actividad oficial que la de Juez o Profesor de Universidad y que en la formulación de sus recomendaciones no se hallen ligados a instrucciones de los Gobiernos que los hayan nombrado. No podrá ser nombrada ninguna persona que de cualquier manera haya participado en un procedimiento por crímenes de guerra.

3) a) El derecho a remitir la pena a las personas citadas en el párrafo 1) de este Artículo, o a disminuirla, así como el de ponerlas en libertad bajo palabra de honor, será ejercitado por la Potencia que haya impuesto la pena.

b) Este derecho sólo deberá ser ejercido cuando el Comité haya emitido una recomendación con anterioridad. Una recomendación unánime del Comité será vinculante para la Potencia que haya impuesto la pena.

c) Con excepción de los asuntos tratados en los párrafos 5) y 8) de este Artículo, el Comité sólo actuará a petición de uno de los cuatro Gobiernos relativa a un caso determinado, o en virtud de un recurso presentado por una de las personas citadas en el párrafo 1), o en su nombre.

4) Las Tres Potencias se reservan, con relación a la custodia y a la ejecución de las condenas de las personas citadas en el párrafo 1) de este Artículo, los derechos que han poseído y ejercido hasta ahora, y continuarán ejerciendo estos derechos hasta que la República Federal se halle en condiciones de encargarse de la custodia de estas personas.

5) La República Federal se obliga, en el momento en que las Tres Potencias le transmitan la custodia sobre las personas designadas en el párrafo 1) de este Artículo, a mantener detenidas a las mismas durante el resto de sus condenas, en la misma forma en que sean cumplidas en este momento, o tal como puedan ser ulteriormente modificadas, según el procedimiento previsto en este Artículo, en las mismas condiciones que las vigentes para su encarcelamiento en el momento de esta transmisión de la custodia. Las modificaciones de estas condiciones, a partir de este momento, sólo podrán ser adoptadas de acuerdo con las resoluciones del Comité. Las resoluciones del Comité en estos asuntos serán definitivas.

6) A partir de la constitución del Comité, sus miembros tendrán libre acceso a los establecimientos penitenciarios en que se hallen recluidas las personas citadas en el párrafo 1) de este Artículo, así como ante las mismas personas.

7) El Comité resolverá por acuerdo mayoritario de sus seis miembros.

8) El Comité tendrá el poder exclusivo, en armonía con los principios y preceptos procesales que el mismo dicte, de resolver sobre cuestiones de suspensión de condenas por razones humanitarias o por cualesquiera otros motivos, sin necesidad de solicitar instrucciones de los Gobiernos. Hasta la adopción de tales principios y pre-

ceptos, el Comité continuará aplicando el uso de cada una de las Tres Potencias existente en este aspecto, sobre las personas que se encuentren bajo el control de la Potencia afectada.

9) Hasta que el Comité dé comienzo a sus actividades, y no obstante las disposiciones de los párrafos 3) y 8) de este Artículo, cada una de las Tres Potencias podrá, sin necesidad de una recomendación del Comité y siguiendo el procedimiento existente, disminuir la condena, poner en libertad y suspender la condena, por consideraciones humanitarias o por otros motivos.

10) Los derechos de las Tres Potencias mencionados en el apartado a) del párrafo 3) y en el párrafo 4) de este Artículo, y —sin perjuicio de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3) y de los párrafos 6) y 8)—las medidas adoptadas en virtud de estos derechos, no estarán sometidas a la jurisdicción del Tribunal arbitral ni de ningún otro Tribunal.

11) No serán aplicables a las materias tratadas en este Artículo las disposiciones del Artículo 7.

#### ARTÍCULO 7

1) Todas las sentencias y resoluciones en materia penal dictadas hasta el momento o que sean dictadas en el futuro en Alemania por un Tribunal o por una Autoridad judicial de las Tres Potencias o de una de ellas, continuarán firmes y produciendo efectos jurídicos en todos los aspectos, según el Derecho alemán, y deberán ser tratadas como tales por los Tribunales y autoridades alemanas.

2) Las autoridades alemanas mantendrán reclusas a personas con excepción de los miembros de las Fuerzas militares (según la definición del Convenio sobre los derechos y deberes de las Fuerzas militares extranjeras y de sus miembros en la República Federal alemana)—que hayan sido condenadas, o lo sean en el futuro, por uno de los Tribunales mencionados en el párrafo 1), o que se hallen en prisión preventiva, hasta el cumplimiento de su condena en establecimientos penitenciarios alemanes.

3) Las autoridades alemanas tratarán a las personas reclusas en establecimientos penitenciarios alemanes conforme al párrafo 2) de este Artículo, según los principios penitenciarios humanos y según los mismos preceptos que los vigentes para las personas condenadas por los Tribunales alemanes o que se hallen detenidas en prisión preventiva. Las autoridades de las Tres Potencias tendrán acceso a los establecimientos penitenciarios alemanes en que se hallen sufriendo prisión tales personas, y podrán llegar hasta las mismas.

4) Los gastos de las condenas cumplidas, en aplicación de este Artículo, en establecimientos penitenciarios alemanes, estarán a cargo de las autoridades alemanas.

5) Dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Convenio deberá constituirse una Comisión Consultiva Mixta de Gracia, que se compondrá, paritariamente, de por lo menos tres miembros nombrados por el Gobierno federal, y de un mínimo de uno por cada uno de los Gobiernos de las Tres Potencias. El Comité deliberará en Subcomités, cada uno de los cuales se compondrá de uno de los miembros nombrados por el Gobierno federal y de uno nombrado por el Co-

bierno de la Potencia afectada, para emitir recomendaciones a la República Federal o a la Potencia afectada, conforme a los párrafos 6) y 7) de este Artículo, en materia de extinción o reducción de condenas, puestas en libertad bajo palabra de honor, indultos y demás medidas de clemencia en favor de personas reclusas en establecimientos penitenciarios alemanes, según disposiciones del párrafo 2) de este Artículo.

6) La República Federal tendrá, con relación a ciudadanos alemanes (en el sentido del Derecho alemán) que se hallen reclusos en establecimientos penitenciarios alemanes, bajo control alemán, según el párrafo 2) de este Artículo, el derecho exclusivo de resolver definitivamente en todas las materias de extinción o reducción de la pena, libertad bajo palabra de honor, indulto y demás medidas de clemencia. La recomendación de la Comisión Consultiva Mixta de Gracia, constituida según el párrafo 5) de este Artículo, deberá ser dada antes de cualquier resolución de esta clase. Si se trata de personas condenadas por infracciones cometidas contra el personal o patrimonio aliado, o contra la Administración aliada en Alemania, la República Federal tan sólo adoptará resoluciones en favor de estas personas de acuerdo con la recomendación del Subcomité competente de la Comisión.

7) Cada una de las Tres Potencias tendrá, con relación a todas las personas condenadas por sus Tribunales y que, según el párrafo 2) de este Artículo, se hallen reclusas en establecimientos penitenciarios alemanes, bajo control alemán—con la excepción, no obstante, de las personas designadas en el párrafo 6) de este Artículo—el derecho de tomar decisiones definitivas en materia de extinción o reducción de penas, libertad bajo palabra de honor, indulto y demás medidas de clemencia. Antes de cada una de estas resoluciones, la Comisión Consultiva Mixta de Gracia, instituida según el párrafo 5) de este Artículo, deberá ser llamada a presentar una recomendación.

#### ARTÍCULO 8

Las siguientes personas gozarán de inmunidad de jurisdicción en territorio federal durante su mandato y continuarán, después de la expiración de este mandato, beneficiándose de esta inmunidad con respecto a los actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones oficiales:

a) Los miembros de los Tribunales designados en el párrafo 2) del Artículo 4 de esta Parte;

b) Los miembros de los Tribunales designados en el párrafo 1) del Artículo 6 de la Parte Tercera de este Convenio, en cuyo lugar funcionará el Tribunal Supremo de Restituciones;

c) Los miembros nombrados por una de las Tres Potencias de la Comisión Mixta creada según el párrafo 1) del Artículo 6 de esta Parte, y de la Comisión Consultiva Mixta de Gracia creada por el párrafo 5) del Artículo 7 de esta Parte;

d) Los miembros de la Comisión de Revisión indicada en el párrafo 7) del Artículo 4 de la Parte Segunda de este Convenio, nombrados por una de las Tres Potencias;

e) Los miembros de las dependencias creadas según los artículos 4 y 6 de la Parte Segunda de este Convenio.

Mientras dure su cargo gozarán estas personas, en el territorio federal, de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a los miembros de misiones diplomáticas.

## PARTE SEGUNDA

### DESCARTELIZACION Y DESCENTRALIZACION

#### ARTÍCULO 1

##### *Preceptos contra las limitaciones de la libre competencia.*

1) Hasta la entrada en vigor de una Ley federal contra las restricciones de la libre competencia, que esté en conformidad con las disposiciones esenciales del proyecto de ley, dirigido por el Gobierno Federal al Bundesrat (Documento del Consejo Federal número 121/52), continuará en vigor la siguiente legislación:

- a) Ley número 56 del Gobierno militar americano;
- b) Decreto número 78 del Gobierno militar británico;
- c) Decreto número 96 del Comandante supremo francés en Alemania;
- d) Las disposiciones para la aplicación de los preceptos enumerados en los apartados a), b) y c).

En este caso no será aplicable el párrafo 1) del Artículo 1 de la Parte Primera de este Convenio.

2) La legislación aliada citada en el párrafo 1) de este Artículo será aplicada por los organismos de las Tres Potencias. No serán afectadas las facultades actualmente existentes, de las Autoridades o de los Tribunales de la República Federal o de los Länder, en lo que concierne a la aplicación de esta legislación aliada.

3) Si la legislación aliada citada en el párrafo 1) de este Artículo cesase de ser aplicable, las disposiciones y resoluciones adoptadas por las Autoridades o Tribunales de la República Federal o de los Länder, o por los organismos de las Tres Potencias en virtud de esta legislación, en la medida en que estas órdenes y decisiones tengan un carácter definitivo, tendrán, a todos los respectos, el mismo valor que las disposiciones o resoluciones correspondientes a las Autoridades o Tribunales competentes según la Ley federal mencionada en el párrafo 1) de este Artículo.

4) La Disposición número 1 del Gobierno militar americano y del británico y la Disposición número 134 del Gobierno militar francés, sobre prohibición de situaciones de tipo monopolístico en la industria cinematográfica, quedarán sin vigor.

5) Las disposiciones esenciales de la Ley federal mencionada en el párrafo 1) de este Artículo no podrán ser modificadas hasta la creación de la Oficina federal de Carteles (*Bundeskartellamt*) prevista en esta Ley.

## ARTÍCULO 2

### *Ley UFA - UFI*

1) La Ley número 32 de la Alta Comisión Aliada sobre la «Disposición de los bienes cinematográficos que pertenecieran al antiguo Reich» seguirá vigente hasta la entrada en vigor de una Ley federal sobre la liquidación y descentralización de los bienes cinematográficos que pertenecieran al antiguo Reich, que esté de acuerdo con las disposiciones esenciales del proyecto de ley presentado por el Gobierno federal al Bundestag (Documento de la Dieta federal núm. 2.962). El párrafo 1) del Artículo 1 de la Parte Primera de este Convenio no será aplicable en este caso. La Ley federal seguirá vigente hasta que se efectúe la transmisión, prevista en la misma, de la propiedad a que se refiere la ley, a propietarios privados, así como la liquidación de la UFA Filmgesellschaft m. b. H. [Sociedad cinematográfica de responsabilidad limitada] (UFI) y de la Cautio Treuhandgesellschaft m. b. H.

2) Hasta la entrada en vigor de la Ley federal mencionada en el párrafo 1) de este Artículo, los poderes y responsabilidades derivadas de la Ley núm. 32 de la Alta Comisión Aliada pasarán a la República Federal, la cual se compromete a ejercer de una manera compatible con las disposiciones y fines de la Ley núm. 32.

## ARTÍCULO 3

### *Grandes Bancos.*

La Ley federal sobre el establecimiento regional de las Instituciones de Crédito de 29 de marzo de 1952 («Boletín Legislativo Federal», *Bundesgesetzblatt*, Parte 1, pág. 217) continuará en vigor en su integridad hasta la efectucción, con arreglo a la ley, de la transmisión de los bienes de los grandes Bancos a los Bancos sucesores y entrega de las acciones de éstos al Bank Deutscher Länder, para su distribución a los accionistas. La República Federal se obliga a no modificar los preceptos de esta ley sobre protección de los acreedores en perjuicio de los mismos.

## ARTÍCULO 4

### *Desconcentración de las industrias carboníferas y siderúrgicas.*

1) La Ley núm. 27 de la Alta Comisión Aliada, sobre la transformación de las industrias del carbón y de la industria del acero y del hierro alemanas, enmendada por la Ley núm. 76, así como toda la legislación promulgada en aplicación de esta



Ley, continuará en vigor hasta que se termine la desconcentración de las industrias carboníferas y siderúrgicas alemanas, conforme a la Ley núm. 27.

2) Las facultades de la Alta Comisión Aliada, de la «Combined Coal Control Group» y de la «Combined Steel Group», según la Ley núm. 27, serán transferidas a una Agencia que se instituye por el presente Convenio. Esta Agencia se compondrá de personas nombradas por las Tres Potencias; será responsable ante ellas. Todos los derechos y obligaciones creados por órdenes u otras medidas de esta Agencia, en el ámbito de las disposiciones de los párrafos 1) a 4) de este Artículo, serán válidas a todos los efectos.

3) La Agencia creada conforme al párrafo 2) de este Artículo ejercerá sus poderes únicamente en la extensión limitada que se expone a continuación, y sólo con los fines seguidamente señalados:

a) El control de la liquidación o transformación de las empresas señaladas en el Anexo A a la Ley núm. 27, incluida la aprobación de peticiones de disposición de uno o varios bienes residuales, y la elaboración o aprobación y la publicación del plan de disposición de los bienes restantes de cada una de las empresas afectadas.

Este poder se extinguirá con la publicación de este plan sobre la disposición de los bienes residuales de cada una de las empresas afectadas. Los bienes restantes, cuya disposición sea solicitada y aprobada antes de la publicación de este plan, quedarán ya excluidos del control, por la aprobación de la petición;

b) El control de la liquidación de las empresas señaladas en el Anexo B a la Ley núm. 27, incluida la elaboración o aprobación y la publicación del plan de disposición del patrimonio restante de cada empresa afectada.

Este poder se extinguirá por la publicación de este plan para la disposición de los bienes residuales de cada empresa afectada.

c) La liberación de los controles sobre las empresas que aún figuran en el Anexo C a la Ley núm. 27, en virtud de esta Ley o de las demás medidas aplicables a estas empresas, según la Ley núm. 27.

Este poder se extinguirá con la constitución de las Sociedades nuevas que deben ser creadas en aplicación de la Ley núm. 27; si en este momento existiesen aún empresas mantenidas en la lista «C», serán liberadas automáticamente de la vigilancia.

d) Constitución de «Sociedades nuevas» (*Einheitsgesellschaften*), suplementarias, incluyendo la designación del primer Consejo de vigilancia (*Aufsichtsrat*) y del primer Comité de Dirección (*Vorstand*), y el nombramiento y separación de administradores, así como el embargo y transmisión de los bienes de las empresas enumeradas o descritas en el Anexo A a la Ley núm. 27, en cuanto sea necesario para constituir el activo de las Sociedades-unidad ya establecidas o que aún deban serlo.

Este poder se extinguirá con la constitución de las Sociedades nuevas que deben ser creadas en aplicación de la Ley núm. 27 y con la transferencia del patrimonio que deba ser entregado a las mismas, y la facultad para el nombramiento y separación de administradores y para la emisión de instrucciones a éstos, en la extensión

prevista en el párrafo 4), pero siempre después de haberse extinguido los poderes indicados en los apartados a) y f) del presente párrafo.

e) El reparto de las deudas y cargas, comprendidas las hipotecas, de las empresas designadas en el Anexo A a la Ley núm. 27, a las Sociedades nuevas, las demás Sociedades sucesoras (incluidas las Sociedades filiales desconcentradas) y los demás valores patrimoniales restantes.

Este poder se extinguirá con la publicación de los planes sobre el reparto de las deudas y cargas de las empresas designadas en la lista «A» anexa a la Ley número 27, no obstante, lo más tarde, cuando se hayan extinguido las facultades citadas en los apartados a) y f) de este párrafo;

f) La determinación de la naturaleza y cuantía de la retribución que deberá pagar cada Sociedad nueva o cualquier otra empresa sucesora por la transmisión de los bienes. La Agencia partirá del principio de que, una vez acordada una indemnización adecuada a los acreedores de las empresas enumeradas en el Anexo A a la Ley núm. 27, la cantidad excedente de las indemnizaciones por los bienes adjudicados a las Sociedades nuevas y demás Sociedades sucesoras deberá efectuarse bajo la forma de acciones o participaciones emitidas o distribuidas por estas Sociedades.

Este poder se extinguirá con la determinación de la naturaleza y cuantía de la compensación;

g) El reparto de las compensaciones entre las personas que tengan derecho a ellas.

Este poder se extinguirá con la publicación de los planes para las empresas designadas en el Anexo A a la Ley núm. 27, sobre el reparto de las compensaciones entre las personas con derecho a ellas, lo más tarde, sin embargo, cuando se extingan los poderes citados en los apartados a) y f) de este párrafo;

h) La regulación de las pensiones de los trabajadores y empleados.

Este poder se extinguirá al mismo tiempo que el citado en el apartado e) de este párrafo;

i) La creación de la «Administración común para el envío de carbones del Ruhr, Sociedad de responsabilidad limitada», y de las «Sociedades de venta del carbón del Ruhr», destinadas a reemplazar al Organismo de Venta del carbón alemán (*Deutscher Kohlenverkauf*).

Este poder se extinguirá con la creación de las Sociedades citadas.

4) a) Los párrafos 1) y 3) de este Artículo no deberán ser interpretados de forma que signifique que la Agencia constituida según el párrafo 2) tuviera el poder de vigilar los problemas de organización interna (*innerorganisatorisch*) de las Sociedades nuevas, especialmente sus programas de producción y su política de inversiones y personal. Esto no afecta al derecho de la Agencia para el nombramiento y separación de administradores para la administración de las acciones de las Sociedades nuevas y el derecho de dar instrucciones a estos administradores, así como a las Sociedades-unidad, para la ejecución de los fines citados en el párrafo 3).

b) *ti*) Una Sociedad nueva u otra Sociedad sucesora sólo podrá tomar un préstamo que supere el millón de marcos alemanes, o que, juntamente con

todos los préstamos recibidos con anterioridad por esta Sociedad nueva u otra Sociedad sucesora, supere el 10 por 100 del capital nominal de las mismas, cuando un experto financiero alemán o una Sociedad financiera alemana y la Unión Federal de la Industria Bancaria privada hayan confirmado por escrito, unánimemente, en un dictamen, que después del examen apropiado de la situación de la Sociedad nueva o de la Sociedad sucesora, así como de la cantidad y condiciones de las deudas de la empresa o empresas enumeradas en el Anexo A a la Ley núm. 27, de las cuales se haya formado esta Sociedad o la Sociedad sucesora, no pueda ser puesta en peligro la seguridad de los acreedores de ésta o estas empresas.

ii) Si ésta o estas empresas tienen acreedores extranjeros, cuyos derechos en total superen en conjunto el 5 por 100 del capital nominal de ésta o estas empresas, la Agencia podrá pedir que el dictamen confirmatorio, citado en el punto i) de este apartado, sea revisado por un perito propuesto a la Agencia por los representantes de los acreedores extranjeros y nombrado por ella, con el fin de saber si parece justificado el dictamen pericial o por las exposiciones de hechos contenidas en el mismo. Si el perito llamado por la Agencia no confirma los resultados del dictamen, el préstamo no podrá ser efectuado.

iii) La Agencia podrá permitir excepciones para una Sociedad nueva o para otra Sociedad sucesora, de las restricciones designadas en los puntos i) e ii) de este apartado, cuando mantenga la opinión de que el procedimiento no es necesario en este caso especial.

iv) Las restricciones designadas en los puntos i) e ii) de este apartado desaparecerán tan pronto se determine el importe total y la naturaleza de la responsabilidad de la Sociedad nueva u otra Sociedad sucesora, frente a los acreedores de la antigua empresa o empresas de las que se hubieran formado, y en cuanto se halle contabilizada la cantidad de garantía en los libros y en el balance de la Sociedad nueva o de otra Sociedad sucesora.

c) Los administradores designados para la administración de las acciones de una Sociedad nueva sólo podrán ejercer los derechos de los accionistas con las siguientes limitaciones:

i) No podrán ejercer su derecho de voto para revocar a los miembros designados del Consejo de vigilancia (*Aufsichtsrat*).

ii) En elecciones para el Consejo de vigilancia sólo podrán votar la reelección de los miembros del Consejo nombrados por los fundadores o por el Tribunal;

iii) Después del reparto del 60 por 100 de las acciones sometidas a su administración a las personas con derecho a ellas, no tendrán voto en la elección o separación de los miembros del Consejo de vigilancia;

iv) No podrán ejercer su derecho de voto para modificar los Estatutos, a no ser que sea para aumentos de capital por medio de la emisión de nuevas acciones ordinarias que constituyan la contrapartida de una aportación de numerario, o para reducciones del capital o para modificaciones de pura forma

del Estatuto (párr. 145, apartado 1, frase 2 de la Ley sobre Sociedades por acciones (*Aktiengesetz*)).

La Agencia creada conforme al párrafo 2) del presente Artículo podrá permitir excepciones en los casos previstos en los puntos *i*, *ii* e *iv*) de este apartado. Hasta el momento determinado en el punto *iii*), los miembros del Consejo de vigilancia podrán ser elegidos, como máximo, hasta la clausura de la Asamblea general, que examinará el informe anual (*Entlastung*) siguiente a la elección; esto no regirá para los miembros del Consejo de vigilancia que hayan sido elegidos conforme a los párrafos 6 y 8 de la Ley de 21 de mayo de 1951, sobre el derecho de voto de los trabajadores en los Consejos de vigilancia y dirección de las empresas carboníferas y siderúrgicas (*Bundesgesetzblatt*, «Boletín Legislativo Federal», Parte I, pág. 347).

5) Las disposiciones de este Artículo no podrán ser opuestas a las ampliaciones o reducciones de empresas de minería y de la industria del hierro y del acero alemanas permitidas en virtud del Tratado para la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Esto no afectará al ejercicio de los poderes de la Agencia previstos en los párrafos 3) y 4). Las medidas ordenadas por medio de Decretos y de Ordenes de la Alta Comisión Aliada a alguna dependencia subordinada a la misma, o a la Agencia, en virtud de la Ley núm. 27, deberán ser aplicadas en su totalidad. En cuanto, después de la creación de la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, sean preparadas u ordenadas por la Agencia medidas que por su naturaleza necesiten de la autorización de la Alta Autoridad, en virtud del artículo 65 del Tratado sobre la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Agencia deberá procurar que estas medidas sean aprobadas por la Alta Autoridad, por hallarse en armonía con el artículo 65. Si la Alta Autoridad resuelve que tales medidas no pueden ser aprobadas por no ser compatibles con el artículo 65, la Agencia deberá formular o modificar adecuadamente sus directivas.

6) *a)* Después de la entrada en vigor de este Convenio, el Comité de Revisión previsto en el Artículo 13 enmendado de la Ley núm. 27 se compondrá de tres miembros, nombrados por la República Federal, y de otros tres, cada uno nombrado por una de las Tres Potencias. El Comité de Revisión subsistirá en esta composición como la única dependencia competente para revisar, a petición de parte, las órdenes promulgadas, en virtud del artículo 5, apartado c) de la Ley núm. 27. La independencia de los miembros del Comité de Revisión y su libertad de resolver no podrán ser trabadas por instrucciones u otras medidas de sus Gobiernos. Antes de tomar una decisión, el Comité de Revisión deberá oír al recurrente.

*b)* Los honorarios de los miembros del Comité de Revisión estarán a cargo de la República Federal y de las Tres Potencias, cada una en relación a sus miembros respectivos. Los demás gastos del Comité de Revisión serán a expensas, por mitades, de la República Federal, por una parte, y de las Tres Potencias, por la otra.

ARTÍCULO 5

*Comité mixto.*

1) Conforme a las disposiciones siguientes, se constituirá un Comité mixto de peritos, compuesto de siete miembros. Tres de sus miembros deberán ser nombrados por la República Federal, y uno por cada una de las Tres Potencias, tan pronto como haya recibido por vez primera el Gobierno Federal una solicitud conforme al párrafo 3) de este Artículo y el Gobierno Federal la haya comunicado a las Tres Potencias. Dentro de los seis meses siguientes a esta comunicación, los miembros así nombrados elegirán a un séptimo miembro, por mayoría de votos. Si dentro de este plazo no hubiera sido elegido el séptimo miembro o éste no hubiese aceptado su nombramiento, deberá solicitarse del Consejo de Administración del Banco para la compensación de pagos internacionales, el nombramiento de un perito como séptimo miembro, que no posea ni la nacionalidad alemana ni la de una de las Tres Potencias.

2) Será misión del Comité mixto el examen de las solicitudes de prórroga de plazos para la enajenación de títulos-valores que hayan sido declarados máximos en Decretos u Ordenes de la Alta Comisión Aliada, de sus organismos subordinados o de la Agencia constituida conforme al párrafo 2) del Artículo 4, o de las disposiciones de un plan de los citados en el apartado a) del párrafo 3) del Artículo 4.

3) Las solicitudes deberán ser presentadas en el Gobierno Federal, lo más tarde, un año antes del vencimiento del plazo fijado para la enajenación de los títulos-valores. Hasta la resolución del Comité mixto, el solicitante podrá apoyar su demanda por medio de la presentación de otros escritos.

4) El Comité mixto prorrogará el plazo fijado para la enajenación de los títulos-valores, en cuanto el solicitante demuestre que, pese a todos los esfuerzos posibles, los títulos-valores no pudieron ser enajenados en condiciones económicas razonables y sobre una base compatible con los intereses generales alemanes, y que tal enajenación tampoco será posible dentro de lo que queda de plazo, sin provocar una perturbación persistente del mercado alemán de capitales.

5) Las prórrogas de plazos, conforme al párrafo 4), sólo serán otorgadas por un periodo de tiempo no superior a un año; a nueva solicitud, existirá la posibilidad de una nueva prórroga en las condiciones señaladas en el párrafo 4). El Comité mixto podrá agregar condiciones apropiadas a cada prórroga del plazo o a cada nueva renovación con los tributos adecuados.

6) El Comité mixto adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. Deberá emitir las antes del vencimiento del plazo fijado para la enajenación de los títulos-valores.

7) Los honorarios de los miembros del Comité mixto estarán a cargo de la República Federal y de las Tres Potencias, por los miembros que respectivamente hayan nombrado. Los emolumentos del séptimo miembro serán pagados en la mitad por la República Federal y en un sexto, respectivamente, por cada una de las Tres Potencias. Los demás gastos podrán ser impuestos a los recurrentes, en su totalidad o en parte, por el Comité mixto.

8) El Comité mixto determinará su propio reglamento de procedimiento.

## ARTÍCULO 6

*Descentralización de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L.*

1) La Ley del Consejo de Control núm. 9, sobre el embargo y control de los bienes de la I. G. Farbenindustrie, A. G., en cuanto prevé la división de los derechos de propiedad de estos bienes, la Ley núm. 35 de la Alta Comisión Aliada, sobre la división del patrimonio de la I. G. Farbenindustrie, A. G., modificada por la Ley núm. 77 de la Alta Comisión Aliada, así como toda la legislación promulgada en aplicación de estas normas, continuarán en vigor hasta la ejecución de la desconcentración de la I. G. Farbenindustrie, conforme a esta legislación.

2) Las facultades de la Alta Comisión Aliada y del Grupo de Control de las Tres Potencias para la I. G. Farben, según la Ley núm. 35, serán transferidas a una Agencia que se constituye por este Convenio. Esta Agencia se compondrá de miembros nombrados por las Tres Potencias y será responsable ante ellas. Todos los derechos y obligaciones creados por órdenes u otras medidas de esta Agencia serán válidos en todos los aspectos, en la extensión señalada en los párrafos 1) y 4) de este Artículo.

3) La Agencia creada conforme al párrafo 2) de este Artículo ejercerá sus poderes sólo en la extensión limitada que se expone seguidamente, y únicamente con los fines designados a continuación:

a) El control de la liquidación o transformación de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L. (1), y de las Sociedades designadas en la lista anexa a la Ley núm. 35, incluyendo la aprobación de solicitudes relativas a la disposición de uno o varios bienes residuales y la elaboración o aprobación y la publicación del plan de disposición del patrimonio restante que quede de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L., y de las demás Sociedades designadas.

Esta facultad se extinguirá para la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L., con la publicación del plan de disposición de sus bienes residuales, y para cualquier otra Sociedad designada en este apartado, con la publicación del plan para su transformación. Los valores patrimoniales restantes, cuyo trato haya sido solicitado y aprobado antes de la publicación de este plan, quedarán excluidos del control por la aprobación de la solicitud:

b) La creación de otras Sociedades sucesoras suplementarias, incluyendo el nombramiento del primer Consejo de vigilancia (*Aufsichtsrat*), del primer Comité de Dirección (*Vorstand*) y el nombramiento y separación de los administradores, así como la transmisión de bienes de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L., y de las Sociedades designadas en el Anexo a la Ley núm. 35, en cuanto sea necesario para constituir el activo de las Compañías sucesoras constituidas o por constituir.

Esta facultad se extinguirá con la creación de las Sociedades sucesoras que deban ser constituidas en aplicación de la Ley núm. 35 y con la transmisión a las mismas de los bienes que deban serles entregados, entendiéndose, sin embargo,

(1) A. G. i. L. son las siglas de Sociedad Anónima en liquidación.

que la facultad para el nombramiento y separación de administradores y para darles instrucciones en la extensión prevista en el párrafo 1) del presente Artículo, expirará al mismo tiempo que las facultades citadas en los apartados a) y d);

c) El reparto de las deudas y cargas de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L., incluídas sus hipotecas, entre Sociedades sucesoras (comprendidas las Sociedades filiales des-concentradas), y el resto de los bienes cuya devolución se asegura.

Esta facultad se extinguirá con la publicación del plan sobre el reparto de las deudas y cargas de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L., y de las Sociedades designadas en el Anexo a la Ley núm. 35, lo más tarde, sin embargo, cuando se extingan las facultades citadas en los apartados a) y d) del presente párrafo;

d) La determinación de la naturaleza y cuantía de la compensación debida por cada Sociedad sucesora por la transmisión de los bienes. La Agencia partirá del principio de que, después de la asignación de una adecuada indemnización a los acreedores de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L., y de las Sociedades designadas en el Anexo a la Ley núm. 35, la cantidad excedente de la indemnización por los bienes asignados a las Sociedades sucesoras será efectuada bajo forma de acciones o de participaciones emitidas o distribuidas por estas Sociedades.

Este poder expirará con la determinación de la naturaleza y cuantía de la compensación.

e) El reparto de las compensaciones entre las personas que tengan derecho a ellas.

Este poder expirará con la publicación del plan sobre el reparto de las compensaciones entre las personas que tengan derecho a ellas, lo más tarde, no obstante, cuando se extingan las facultades citadas en los apartados a) y d) del presente párrafo.

f) Disposiciones relativas a las pensiones de los obreros y empleados.

Este poder expirará al mismo tiempo que el indicado en el apartado c) de este párrafo;

g) La concesión de excepciones o de exenciones de los preceptos de la Ley núm. 35, de la manera prevista en la misma.

Este poder expirará en el momento en que se extingan todos los demás poderes de la Agencia.

- 4) a) Los párrafos 1) y 3) de este Artículo no deberán ser interpretados de forma que signifiquen que la Agencia creada por el párrafo 2) tuviese el poder de vigilar los problemas de organización interna (*innerorganisatorisch*) de las Sociedades sucesoras, especialmente sus programas de producción y su política de inversiones y personal. Esto no afecta el derecho de la Agencia de designar o de revocar a los administradores encargados de la administración de las acciones de las Sociedades sucesoras, y el derecho de dar instrucciones a estos administradores, así como a las Sociedades sucesoras, para la ejecución de los fines citados en el párrafo 3).

b) i) Una Sociedad sucesora sólo deberá tomar un préstamo que sobrepase el millón de marcos alemanes, o que, juntamente con todos los préstamos reci-

bidos con anterioridad por la misma, sobrepasen el 10 por 100 de su capital nominal, cuando un experto financiero alemán o una Sociedad financiera alemana y la Unión Federal de la Banca privada certifiquen por escrito que, después de un examen apropiado de la situación de la Sociedad sucesora y de la cantidad y condiciones de las deudas de la I. G. Farbenindustrie, A. G. i. L., y de la Sociedad o Sociedades designadas en el Anexo a la Ley núm. 35, de las cuales se haya formado la Sociedad sucesora, no se pone en peligro la seguridad de los acreedores de esta Sociedad o Sociedades por causa del préstamo proyectado.

ii) Si esta Sociedad o Sociedades tienen acreedores extranjeros cuyos derechos comprendan en conjunto más del 5 por 100 del capital nominal de esta Sociedad o Sociedades, la Agencia podrá pedir que el dictamen pericial citado en el punto i) de este apartado sea revisado por un perito propuesto a la Agencia por los representantes de los acreedores extranjeros y nombrado por ella, sobre si las exposiciones de hechos contenidas en el dictamen se hallan justificadas; si el perito nombrado por la Agencia no confirma los resultados del dictamen, no podrá efectuarse el préstamo.

iii) La Agencia podrá exceptuar a toda Sociedad sucesora de las limitaciones designadas en los puntos i) e ii) de este apartado cuando estime que no son necesarias en este caso especial.

iv) Las limitaciones designadas en los puntos i) e ii) de este apartado desaparecerán en cuanto se halle determinada la extensión y la forma en que la Sociedad sucesora es responsable a los acreedores de la Sociedad o Sociedades de las que se haya formado la misma, y en cuanto el total de las deudas se halle contabilizado en los libros y en el balance de la Sociedad sucesora.

o) Los administradores nombrados para la administración de las acciones de una Sociedad sucesora sólo podrán ejercer los derechos de los accionistas con las siguientes limitaciones:

i) No podrán votar para la separación de miembros nombrados del Consejo de vigilancia (*Aufsichtsrat*).

ii) Sólo podrán votar en elecciones para el Consejo de vigilancia, para la reelección de los miembros del mismo nombrados por los fundadores o por el Tribunal;

iii) Una vez repartido el 60 por 100 de las acciones sometidas a su administración a las personas con derecho a ellas, carecerán de voto en las elecciones o separaciones de miembros del Consejo de vigilancia;

iv) No podrán votar a favor de modificaciones del Estatuto, a no ser que se trate de aumentos de capital por medio de la emisión de nuevas acciones de fundador, que constituyan la contrapartida de una aportación de numerario, o de reducciones de capital o de modificaciones de pura forma del Estatuto (párr. 145, párrafo 1, frase 2 de la Ley de las Sociedades por acciones (*Aktien-gesetz*)).

La Agencia constituida conforme al párrafo 2) podrá permitir derogaciones para los casos señalados en los puntos i), ii) e iv) de este apartado. Hasta el momento de-



terminado en el punto iii), los miembros del Consejo de vigilancia no podrán ser elegidos por un período que se prolongue más allá de la clausura de la Asamblea general llamada a pronunciarse sobre el informe anual (*Entlastung*) relativo al ejercicio siguiente a la elección.

5) El Comité de Revisión designado en el párrafo 6) del Artículo 4 de esta Parte continuará siendo el único organismo competente para la revisión, a petición de parte, de las órdenes que hayan sido promulgadas en virtud del artículo 5, párrafo 1, de la Ley núm. 35.

#### ARTÍCULO 7

##### *Definición de los términos empleados en los Artículos 4 y 6.*

En los Artículos 4 y 6 de esta Parte,

a) la expresión «publicación del plan» significará el concepto la publicación simultánea de todos los documentos y la promulgación simultánea de todas las órdenes y decisiones en la medida necesaria para hacer jurídicamente obligatorios todos los detalles del plan, de acuerdo con los preceptos del párrafo 2) del Artículo 4 y del párrafo 2) del Artículo 6;

b) la expresión «bienes residuales» comprenderá todos los bienes, de cualquier naturaleza que sean, materiales o inmateriales, con excepción de los que hayan sido transmitidos o deban serlo a Sociedades nuevas o sucesoras.

#### ARTÍCULO 8

##### *Aplicación de los Artículos 4 y 6.*

Las Tres Potencias cuidarán de que las Agencias creadas con arreglo a los Artículos 4 y 6 de esta Parte recojan el criterio del Gobierno Federal en todos los problemas esenciales, antes del ejercicio de sus poderes, y de que aceleren en la medida de lo posible el cumplimiento de sus tareas. El Gobierno Federal colaborará, por su parte, para que las tareas de las Agencias sean cumplidas lo más rápidamente posible. El fin de los esfuerzos del Gobierno Federal y de las Tres Potencias será que las Agencias terminen sus tareas antes del 31 de diciembre de 1952. Después de que los poderes de las Agencias se hayan extinguido, el Gobierno Federal cuidará de que los planes elaborados o aprobados por éstas, según el párrafo 3) del Artículo 4 y el párrafo 3) del Artículo 6, sean ejecutados conforme a las disposiciones contenidas en los mismos. El Gobierno Federal informará a las Tres Potencias sobre la marcha de la ejecución de los planes establecidos o aprobados.

ARTÍCULO 9

*P u b l i c a c i ó n .*

Todas las órdenes, resoluciones o demás medidas para cuya promulgación se hallen autorizadas las Agencias de las Tres Potencias, según los diversos preceptos de esta Parte, serán publicados en la «Gaceta Federal» (*Bundesanzeiger*), a petición de la Agencia que las promulgue.

ARTÍCULO 10

*Protección del "status" del comercio y de las profesiones liberales.*

1) Las personas naturales o jurídicas que entre el 8 de mayo de 1945 y la fecha de entrada en vigor de este Convenio, y en cualquier parte del territorio de la República Federal en la cual las leyes, decretos, directivas o demás órdenes o instrucciones de las Autoridades de Ocupación hubieran creado condiciones más fáciles para el ejercicio de un comercio, oficio o de una profesión liberal, y que bajo el cumplimiento de tales condiciones facilitadas hubiesen iniciado una industria, un oficio o una actividad profesional liberal y la hubieran continuado hasta la entrada en vigor de este Convenio, sólo podrán ser obligadas a cesar en el ejercicio de este comercio, oficio o actividad profesional, cuando

*a)* el industrial o miembro de una profesión liberal haya sido privado del derecho a ejercer su profesión o industria por una infracción o una irregularidad punible castigada con pena pecuniaria, en virtud de sentencia dictada en un procedimiento penal o de una decisión que imponga una multa administrativa sometida a la revisión de la jurisdicción penal; o

*b)* cuando en un procedimiento administrativo gubernativo se haya establecido la falta de honestidad o de competencia de la persona que ejerza un comercio o un oficio, en virtud de hechos que prueben que la continuación del ejercicio de la actividad industrial por esta persona constituiría para el público un peligro resultante directamente de sus actividades. Se garantizará a la persona en cuestión, en el curso de este procedimiento, el beneficio de las garantías legales por las disposiciones generales vigentes en el procedimiento ante la jurisdicción administrativa; o

*c)* en el caso de una persona jurídica o de una empresa de cualquier clase, no dirigida por su propietario, en la que haya sido dictada sentencia, decisión o resolución en las condiciones indicadas en los apartados *a)* o *b)* del presente párrafo, contra uno de los gerentes responsables, y éste no haya sido destituido de sus funciones directivas dentro de un plazo razonable.

2) El hecho de que una de las personas designadas en el párrafo 1) de este Artículo no haya aportado ni aporte la prueba de su competencia profesional, o de que

ninguna necesidad económica justifique la continuación de su actividad profesional o industrial, o de que no pertenezca a un Gremio profesional de Derecho privado o público, no pueden servir para motivar una restricción que sea impuesta en virtud del párrafo 1). Lo mismo regirá para la falta de inscripción en un registro profesional de cualquier clase, cuando la inscripción en el mismo se halle prohibida de una manera general a las personas designadas, o una tal solicitud de inscripción haya sido denegada o haya sido cancelada.

### PARTE TERCERA

#### RESTITUCIONES INTERNAS

##### ARTÍCULO 1

Esta Parte se refiere:

a) A la restitución de los bienes identificables a las víctimas de la persecución nacionalsocialista, en virtud de la legislación siguiente:

i) Para la zona de ocupación británica:

La Ley núm. 59 del Gobierno militar, modificada o complementada por las Ordenanzas núms. 205, 212, 225, 232, 233, 237, 240 y 243 del Alto Comisario británico, por el Bando núm. 1 de aplicación del Decreto núm. 233, así como por los Reglamentos núms. 1 a 13, en sus últimas versiones enmendadas.

ii) Para la zona de ocupación americana:

La Ley núm. 59 del Gobierno militar, modificada o complementada por las enmiendas núms. 1 y 2, por las Leyes núms. 3, 4, 5, 12, 13, 14, 21 (enmendada) y 30 del Alto Comisario de los Estados Unidos, y por los Reglamentos promulgados para su aplicación.

iii) Para la zona de ocupación francesa:

La Ordenanza núm. 120 del Comandante en Jefe francés en Alemania, modificada o complementada por las Ordenanzas núms. 156, 186 y 213 del Comandante en Jefe francés, y por las Ordenanzas núms. 268 y 274 del Alto Comisario de la República francesa; la disposición núm. 177, promulgada en virtud de la Ordenanza núm. 120 (modificada) y la Ordenanza núm. 252 del Alto Comisario francés, modificada por la Ordenanza núm. 255;

b) A la restitución o transmisión de bienes embargados bajo el régimen nacionalsocialista a asociaciones, cooperativas, sindicatos, organizaciones de beneficencia y demás organizaciones democráticas, en virtud de la Directiva núm. 50 del Consejo de Control y de la siguiente legislación:

i) Para la zona británica:

## REGULACION DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACION

Las Ordenanzas núms. 150 y 159 del Gobierno militar, modificadas por las Ordenanzas núms. 208 y 227 del Alto Comisario británico, y el párrafo 3.º del Artículo 4 de la Ordenanza núm. 202 del Gobierno militar;

ii) Para la zona de los Estados Unidos:

La Ley núm. 58 del Gobierno militar, modificada o complementada por el suplemento núm. 1 a las Instrucciones para la aplicación de la Ley núm. 58 del Gobierno militar y de la Directiva núm. 50 del Consejo de Control, así como por el Reglamento núm. 1 promulgado en virtud de la Ley núm. 58 del Gobierno militar, y por el Artículo 2 de la Ley núm. A-14 de la Alta Comisión Aliada;

iii) Para la zona francesa:

La Ordenanza núm. 141 del Comandante en Jefe francés en Alemania.

c) Al bloqueo, control, administración y disposición definitiva, de acuerdo con los preceptos jurídicos mencionados en los apartados a) y b) de este Artículo, relativos a los bienes igualmente designados en estos apartados, en virtud de las Leyes núm. 52 del S. H. A. E. F. y de los Gobiernos militares (modificadas), así como de los Reglamentos, órdenes, autorizaciones e instrucciones dictados para su aplicación, en cuanto sean aplicables a tales bienes o al producto de los mismos.

### ARTÍCULO 2

La República Federal reconoce por este acto la necesidad y acepta la obligación de aplicar enteramente y con la mayor rapidez, por todos los medios a su alcance, la legislación mencionada en el Artículo 1 de esta Parte y los programas de restituciones y nuevas atribuciones que ella prevé. La República Federal confiará a una Agencia federal el encargo de asegurar el cumplimiento de la obligación aceptada en este Artículo, teniendo en cuenta los preceptos de la Ley fundamental. Los artículos siguientes de esta Parte no deberán ser interpretados como si limitaran a las medidas que en ella se precisan la obligación asumida bajo este Artículo.

### ARTÍCULO 3

1) Bajo reserva de las disposiciones del Artículo 6 de esta Parte, continuará en vigor la legislación mencionada en el Artículo 1 de la misma, en su formulación modificada por el párrafo 2) del Artículo 1, hasta que todos los procedimientos sobre demandas, en virtud de estos preceptos, se hallen completamente terminados. Además, subsistirá la parte de esta legislación que se refiere a la institución, derechos y continuidad de organizaciones sucesorias y de corporaciones administrativas, hasta que estas organizaciones y corporaciones hayan cumplido las tareas para las que fueron creadas.

2) La República Federal podrá ejercer todos los poderes legislativos (*Rechtsetzungsbefugnisse*) que, en virtud de esta legislación, correspondan a las Tres Potencias

o a una de ellas, en armonía con los mismos y a través de su legislación federal y de los Decretos del Gobierno Federal.

3) Los siguientes poderes administrativos del Alto Comisario británico podrán ser ejercidos en el interior de la zona británica por el Gobierno Federal:

a) Los poderes de aprobar las reglamentaciones dictadas, respectivamente, por la «General Organizations Claims Commission» y por la «Trades Union Property Claims Commission», conforme al Artículo IV de la Ordenanza núm. 159 del Gobierno militar británico, y según el Artículo V de la Ordenanza núm. 150;

b) Los poderes de dar instrucciones complementarias a ambas Comisiones, según el Artículo V de la Ordenanza núm. 159 y según el Artículo VI de la Ordenanza núm. 150;

c) Los poderes de nombrar miembros de ambas Comisiones, según el Artículo I (modificado) de la Ordenanza núm. 159 y según el Artículo II de la Ordenanza núm. 150.

4) En cuanto esto sea necesario para la ejecución eficaz de los programas mencionados en el Artículo 2 de esta Parte, en las diversas zonas de ocupación de las Tres Potencias, la República Federal se obliga por este acto a conservar, desarrollar o completar los organismos o servicios existentes, administrativos o judiciales, competentes para

a) El bloqueo, control, administración, desbloqueo y disposición de bienes que sean objeto de demandas en virtud de la legislación mencionada en el Artículo 1 de esta Parte;

b) El depósito, investigación, tasación, resolución y regulación definitiva de las demandas presentadas en virtud de esta legislación.

5) La República Federal se obliga también:

a) A permitir a las Tres Potencias o a sus representantes el libre acceso a los organismos y servicios administrativos y judiciales a los que se refiere el párrafo 4) de este Artículo, para la observación regular e inspección de todos los asuntos a que se refiere esta Parte, y a darles informaciones y presentarles las actas y archivos relativos a aquéllos;

b) A conservar intactos, durante el período de tiempo igual al preceptuado por el Derecho alemán para la conservación de los archivos judiciales, desde el momento de la entrada en vigor de este Convenio, todos los archivos existentes sobre procedimientos judiciales y administrativos, y a todas otras actividades concernientes a los dominios mencionados en el párrafo 4) de este Artículo, así como a conservar intactos, durante el mismo período de tiempo a contar de la constitución de estos archivos, todos los de esta naturaleza que se constituyan después de la entrada en vigor de este Convenio. Este período sólo podrá ser acortado con la aprobación expresa de las Tres Potencias;

c) A conservar el procedimiento existente de información a las Tres Potencias o a sus servicios, autorizados por los organismos o servicios indicados en el apartado a) de este párrafo;

d) A aplicar en cualquier momento, después de la entrada en vigor de este

## REGULACIÓN DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACION

Convenio, a las personas no residentes en el interior que hayan presentado con éxito demandas en virtud de la legislación mencionada en el Artículo 1 de esta Parte, las disposiciones y condiciones para las operaciones siguientes:

i) El uso y disposición (incluida la exportación del territorio de la República Federal) de los bienes restituidos, o de aquellos que hayan sido adquiridos en su sustitución o con el producto de estos bienes, y

ii) el uso y disposición de cantidades en marcos alemanes provenientes de la satisfacción de demandas de restitución y de la realización de bienes restituidos, incluida la conversión de tales cantidades en divisas extranjeras y su transferencia al extranjero;

que no deberán ser más desfavorables que las condiciones aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Convenio, o que aquellas que en el momento de la ejecución de la operación fuesen aplicables a los propietarios de otros bienes que abandonasen su residencia habitual en el territorio federal, según aquellas de estas condiciones que le sean más favorables.

6) Las obligaciones de la República Federal en virtud de este Artículo y del Artículo 2 no deberán incluir ninguna obligación directa relativa a la creación y al procedimiento administrativo de las Agencias de restituciones de los Länder, o de las Agencias de los Länder que se ocupen de las materias indicadas en el apartado c) del Artículo 1. No obstante, no podrán ser modificadas las instituciones y procedimientos administrativos existentes, de tal forma que por ello se impida o ponga en peligro, de cualquier modo, la ejecución total y rápida de los programas de restitución mencionados en el Artículo 2 de esta Parte.

### ARTÍCULO 4

1) La República Federal se obliga:

a) A garantizar el pago, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 3), a personas con derecho a restitución proveniente de sentencias y resoluciones dictadas o que se dicten contra el antiguo Reich alemán, en virtud de la legislación indicada en el Artículo 1 de esta Parte:

b) A aceptar inmediatamente, en las condiciones determinadas en este Artículo, por medio de acuerdos adecuados con Berlín, la responsabilidad del pago proveniente de todas las sentencias y resoluciones dictadas contra el antiguo Reich alemán, en virtud de la legislación sobre restituciones internas vigente en los sectores occidentales de Berlín.

2) La legislación indicada en los apartados a) y b) del Artículo 1 se considerará modificada de manera que prevea que las sentencias y resoluciones fundadas en obligaciones en Reichsmark del antiguo Reich, por una suma de dinero (*Geldsummenansprüche*), relativas a demandas en metálico, deberán ser convertidas en marcos alemanes (*Deutsche Mark*), al cambio de 10 Reichsmark por cada marco alemán. Las sentencias y resoluciones por indemnización de daños contra el antiguo Reich alemán,

## REGULACIÓN DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACIÓN

en virtud de la legislación indicada en los apartados a) y b) del Artículo 1, deberán ser hechas efectivas en marcos alemanes y calculadas de acuerdo con los principios generales del Derecho alemán aplicables a la evaluación de las indemnizaciones por daños, tal y como se hallan determinadas en el Código civil alemán.

3) La obligación de la República Federal frente a las Tres Potencias, relativa a sentencias y resoluciones sobre dinero en metálico, conformes al párrafo 1) de este Artículo, se hallará cumplida cuando estas sentencias y resoluciones hayan sido pagadas, o se considerará cumplida cuando la República Federal haya pagado por ellos una suma total de 1.500 millones de marcos alemanes. Para la determinación de la época y del método de regulación de estas sentencias y resoluciones, la República Federal podrá tomar en consideración su capacidad de pago.

### ARTÍCULO 5

Las organizaciones sucesoras y las corporaciones administrativas designadas en aplicación de la legislación mencionada en el apartado a) del Artículo 1 de esta Parte gozarán actualmente de exención de impuestos en la República Federal, sin tener en cuenta si han sido creadas o no conforme al Derecho alemán. En cuanto los impuestos vayan a parar exclusivamente a la Federación, continuarán gozando las organizaciones y corporaciones de esta inmunidad fiscal. También se hallarán exentas de todos los impuestos, tasas o derechos especiales que de hecho se hagan efectivos sobre el capital y que hayan sido impuestas en su totalidad o en parte con el fin especial de cubrir cargas resultantes de la guerra o de reparaciones o restituciones a una de las Naciones Unidas. Con relación a los impuestos que vayan a parar en su totalidad o en parte a los Länder, Gemeinde o Gemeindeverbände (Uniones municipales), la República Federal concluirá un acuerdo especial, separado, que tome en consideración los fines caritativos de interés colectivo de estas organizaciones y corporaciones.

### ARTÍCULO 6

1) Se instituye un Tribunal Supremo de Restituciones que, en aplicación de la legislación mencionada en el apartado a) del párrafo 1) del Artículo 1 de esta Parte, sucederá

- a) al «Board of Review» (Comité de Revisión) de la zona británica;
- b) al Tribunal norteamericano de apelación, en materia de restituciones (*Court of Restitutions Appeals*) de la zona norteamericana;
- c) al Tribunal Superior de Restituciones (*Cour Supérieure pour les Restitutions*) de la zona francesa.

La composición, competencia, poderes y obligaciones del Tribunal Supremo de Restituciones se regirán por la Carta del Tribunal Supremo de Restituciones anexa a esta Parte.

2) Todo Tribunal a quien suceda el Tribunal Supremo de Restituciones deberá resolver, dentro del plazo de tres meses, todos los casos que se encuentren en estado de solución definitiva a la entrada en vigor de este Convenio, y transmitir al Tribunal Supremo de Restituciones todos los casos que en este momento no estén aún resueltos. Para los fines de este Convenio, no se considerarán como casos que, a la entrada en vigor del mismo, se hallen en estado de solución definitiva, los que un Tribunal no haya comenzado a instruir o a considerar judicialmente o que únicamente hayan sido instruidos o considerados judicialmente con relación al procedimiento.

### ANEXO A LA PARTE TERCERA

#### CARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE RESTITUCIONES

##### ARTÍCULO 1

1) El Tribunal se compondrá de

- a) El Presidente del Tribunal.
- b) El Consejo de Presidentes (*Präsidium*).
- c) Tres Salas (*Senate*).

2) Cada Sala se compondrá de, por lo menos, cinco Jueces, un secretario y un secretariado, y personal suficiente para cumplir sus tareas de una manera eficaz.

3) Un Comisario del Gobierno puede ser nombrado en cada una de las Salas, en condiciones que pueden determinar el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias. Los párrafos 3), 4) y 5) del Artículo 2, y los párrafos 1), 4), 5) y 6) del Artículo 3 de la presente Carta se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los Comisarios de los Gobiernos.

4) Será disuelta una Sala cuando no existan más casos que resolver. Las funciones de sus miembros deberán terminarse en este momento. El Tribunal quedará disuelto cuando se disuelva la última de sus Salas que quedara en actividad.

5) El Tribunal tendrá su sede en Herford. La primera Sala del Tribunal tendrá su sede en Rastatt, la segunda en Herford y la tercera en Nüremberg.

6) El Consejo de Presidentes podrá determinar, en cada caso, con la aprobación del Gobierno Federal y de los Gobiernos de las Tres Potencias:

- a) Una nueva sede para el Tribunal o para una de sus Salas;
- b) El número de Jueces que sean requeridos por cualquiera de las Salas, aparte de los nombrados conforme al Artículo 2;

c) El momento de la disolución de cada Sala;

d) El número, estatuto y atribución del personal administrativo y no judicial, que necesite el Tribunal o una de las Salas, en cuanto esto no se halle dispuesto por la presente Carta.



7) Sin perjuicio del párrafo 6) de este Artículo, el Consejo de Presidentes dirigirá informes anuales al Gobierno Federal y a los Gobiernos de las Tres Potencias, en los que se indiquen sus necesidades en personal judicial y de otras clases para los doce meses siguientes a la fecha del informe. El primer informe será presentado entre el catorceavo y el diecisieteavo mes a partir de la entrada en vigor de la presente Carta.

## ARTÍCULO 2

1) Los cinco Jueces designados por el párrafo 2) del Artículo 1 de esta Parte serán nombrados de la siguientes manera:

a) Dos Jueces por el Gobierno Federal;

b) Dos Jueces por el Gobierno de la República Francesa, para la primera Sala; dos Jueces por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la segunda Sala, y dos Jueces por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la tercera Sala.

c) Un Juez, que no podrá ser súbdito alemán ni de ninguna de las Tres Potencias, por acuerdo entre el Gobierno Federal y el Gobierno de la Potencia designada por el apartado b) del presente párrafo para el nombramiento de Jueces de la Sala afectada (que a continuación será denominada «la Potencia afectada», o a falta de un tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

2) El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias notificarán sus primeros nombramientos efectuados según el párrafo 1) de este Artículo, lo más tarde, a la entrada en vigor de la presente Carta. Al mismo tiempo se pondrán de acuerdo el Gobierno Federal y la Potencia afectada sobre el Juez indicado en el apartado c) del párrafo 1) de este Artículo. Si este Juez no ha sido nombrado dentro de un mes a partir de la fecha señalada, podrán solicitar el Gobierno Federal o la Potencia afectada este nombramiento del Presidente del Tribunal Internacional de Justicia. Las disposiciones de la frase anterior se aplicarán cuando el Gobierno Federal y la Potencia afectada no consigan un acuerdo dentro del plazo de un mes, a partir de la aprobación de una resolución del Consejo de Presidentes, conforme al apartado b) del párrafo 6) del Artículo 1, según el cual es necesario un Juez complementario, con relación al nombramiento de un Juez que no deba ser nombrado unilateralmente por el Gobierno Federal o por la Potencia afectada.

3) Los Jueces nombrados por los Gobiernos de las Tres Potencias deberán cumplir las condiciones previstas por la legislación indicada en el Artículo 1 de la Parte anterior de este Convenio. Los Jueces nombrados por el Gobierno Federal deberán cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio del cargo de Jueces en un *Land* de la República Federal. Los demás Jueces deberán cumplir las condiciones requeridas en el país del cual son súbditos, o en el que residen, para el desempeño de las funciones judiciales, o cumplir condiciones equivalentes.

4) El Consejo de Presidentes podrá declarar vacante la plaza de un Juez si estima que éste, sin excusa razonable:

a) no ha asistido a una sesión para la cual hubiese sido designado reglamentariamente, o

b) hubiese dejado de cumplir el ejercicio diligente de sus funciones.

5) El nombramiento para la provisión de una plaza que hubiera quedado vacante por término del período activo de un Juez, por su muerte, renuncia o separación del cargo conforme al párrafo anterior, se efectuará según el método seguido para su nombramiento, dentro del plazo de un mes a partir del momento en que la plaza quedó vacante.

### ARTÍCULO 3

1) Bajo reserva de las disposiciones del párrafo 4) del Artículo 1, todos los Jueces serán nombrados por vez primera por un período de dos años, pudiendo ser renovadas sus funciones por períodos sucesivos de un año. El Juez deberá ser avisado por escrito con seis meses, cuando menos, de anticipación, en el caso de que su período no sea prolongado después de su término. Esta notificación se efectuará, en el caso de un Juez nombrado por el Gobierno Federal, por este Gobierno, y en caso de uno nombrado por uno de los Gobiernos de las Tres Potencias, por la Potencia afectada, y cuando se trate de uno nombrado conjuntamente por el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias, o por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, por el Gobierno Federal y la Potencia afectada. Si se omite esta notificación, el Juez permanecerá en su cargo durante un año más.

2) Un Juez podrá dimitir, por su propio deseo, su cargo, en cualquier momento, pero deberá continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que lo ocupe su sucesor.

3) Con excepción de los casos previstos en el párrafo 4) del Artículo 2, ningún Juez podrá ser separado de su cargo durante su período oficial.

4) No podrán ser encargadas a los Jueces tareas no judiciales; no podrán ejercer ninguna actividad incompatible con el ejercicio de su cargo, ni colaborar en la resolución de un asunto en el que esté directamente interesado o en el que se hubiese ocupado antes con otra cualidad, a no ser que hubiese sido como miembro de un Tribunal al que haya sucedido el Tribunal. En caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones de este párrafo, resolverá la Sala competente, conforme al Artículo 8 de la presente Carta.

5) a) Los Jueces tendrán, mientras dure su mandato, el rango de los miembros del Tribunal Federal de Justicia que ejerzan funciones equivalentes, y gozarán durante su período activo y después de terminado el mismo, de inmunidad de jurisdicción por acciones que hubieran cometido en el ejercicio de su cargo.

b) Los Jueces no alemanes gozarán en el territorio federal, durante su período activo, de los privilegios e inmunidades que correspondan a los miembros de las misiones diplomáticas.

6) Los Jueces deberán obligarse en sesión pública, antes del comienzo de sus actividades, a ejercer su cargo con plena imparcialidad y en conciencia,

ARTÍCULO 4

1) Cada Sala estará presidida por el Juez nombrado conforme al apartado c) del párrafo 1) del Artículo 2. En el caso de que se halle impedido de presidir, será reemplazado por un Juez suplente, que deberá ser elegido por el Consejo de Presidentes entre los Jueces que no hayan sido nombrados unilateralmente por el Gobierno Federal o por la Potencia afectada.

2) El Juez Presidente de una Sala, o su suplente, presidirá todas las sesiones de la Sala, fijará las fechas de las audiencias, decidirá la forma en que serán distribuidos los asuntos de la Sala entre sus miembros y asumirá de una manera general las responsabilidades de la administración de su Sala.

ARTÍCULO 5

1) El Presidente de la Primera Sala asumirá las funciones de Presidente del Tribunal durante el resto del mes en que entre en vigor esta Carta y durante los cuatro meses completos siguientes. Después lo ejercerán los Presidentes de las Salas, turnándose respectivamente por períodos de cuatro meses naturales.

2) El Consejo de Presidentes se compondrá de los siguientes nueve miembros:

a) Del Presidente del Tribunal y de los otros dos Presidentes de las Salas o sus suplentes respectivos;

b) De un Juez de cada Sala, o su suplente, designado por la República Federal.

c) De un Juez de cada Sala, o su suplente, designado por la Potencia afectada.

3) El Consejo decidirá por mayoría de votos de los nueve miembros, excepto en los casos del párrafo 4) del Artículo 2, en los que será necesaria la mayoría de dos tercios.

4) El Consejo se reunirá en la sede del Tribunal en las fechas fijadas por el Presidente.

5) El Consejo será competente:

a) para examinar cuestiones, a petición de uno de sus miembros, que sean de interés común para más de una Sala, e informar adecuadamente a los Presidentes de las Salas;

b) para resolver sobre la interpretación o aplicación de esta Carta y sobre todas las demás materias que sean de su competencia según la presente Carta.

c) para ejercer los siguientes poderes, conferidos al mismo por la legislación indicada en el Artículo 1 de la Parte anterior:

i) el poder del «Principal Legal Adviser» (asesor jurídico principal), conforme al Artículo 5 del Reglamento núm. 6 en aplicación de la Ley núm. 59 del Gobierno Militar británico, y de aprobar las reglas de procedimiento;

ii) los poderes del Alto Comisario británico, según el artículo 2, párrafo 8.º, y el artículo 3, párrafo 4.º, del Reglamento núm. 3 modificado por el Reglamento

núm. 11 en aplicación de la Ley núm. 59 del Gobierno Militar británico, de aprobar las reglas de procedimiento, y la facultad de autorizar organizaciones por su publicación, conforme a la Ordenanza núm. 223 del Alto Comisario británico.

6) El Consejo nombrará los Secretarios conforme a las propuestas hechas según el párrafo 1) del Artículo 6; no obstante, éstos serán responsables inmediata y exclusivamente ante el Presidente de su Sala. El Consejo podrá nombrar también su propio personal administrativo, que estará sometido al control del Presidente del Tribunal y podrá ser propuesto por el Gobierno Federal si el Consejo así lo desea.

7) El Consejo podrá establecer sus propias reglas procesales.

#### ARTÍCULO 6

1) Los Secretarios del Tribunal serán propuestos de la siguiente manera:

- a) El Secretario de la Primera Sala, por el Gobierno de la República Francesa;
- b) El Secretario de la Segunda Sala, por el Gobierno del Reino Unido;
- c) El Secretario de la Tercera Sala, por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) Los Secretarios tendrán los mismos poderes y obligaciones que los de la jurisdicción a la cual suceda su Sala, así como aquellas obligaciones complementarias que puedan serles asignadas por los Jueces Presidentes de sus respectivas Salas.

3) Los párrafos 3), 4) y 5) del Artículo 2 y los párrafos 4) y 5) del Artículo 3 de esta Carta serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los Secretarios del Tribunal.

#### ARTÍCULO 7

1) La República Federal mantendrá a sus expensas las instalaciones y servicios actualmente existentes y utilizados por los Tribunales a los cuales suceda el Tribunal, y proveerá a todas las instalaciones y locales complementarios que, por resolución del Consejo de Presidentes, demande el Tribunal en cada caso.

2) a) Los sueldos y retribuciones del personal judicial, administrativo y de otra clase del Tribunal, que hubiera sido propuesto, nombrado o empleado por el Gobierno de una de las Tres Potencias, serán determinados y pagados por la Potencia afectada, previa consulta con el Gobierno Federal, y serán reembolsados por éste a la Potencia afectada.

b) Los sueldos y retribuciones del personal judicial, administrativo y de otra clase del Tribunal, que hubiera sido propuesto, nombrado o empleado por el Gobierno Federal, serán determinados por éste, previa consulta con la Potencia afectada, y pagados por la República Federal.

c) Los sueldos y retribuciones de los Jueces que no hayan sido nombrados unilateralmente por el Gobierno Federal o por la Potencia afectada serán determinados por acuerdo entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias y pagados por la República Federal.

3) Todas las personas citadas en los apartados a) y b) del párrafo 2) se hallarán sometidas, respectivamente, al control administrativo y disciplinario del Gobierno que les hubiere nombrado, propuesto o empleado, en cuanto tal control no sea incompatible con las disposiciones de la presente Carta.

#### ARTÍCULO 8

1) Todos los asuntos deberán ser resueltos por cinco Jueces de la Sala competente, de los cuales uno será el Presidente, o su suplente, mientras que otros dos serán Jueces nombrados por el Gobierno Federal y los dos restantes jueces nombrados por la Potencia afectada.

2) Las decisiones de una Sala se adoptarán por mayoría de votos y serán definitivas, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 9 de la presente Carta.

3) Serán públicos todos los debates (*mündliche Verhandlungen*).

4) Las deliberaciones del Consejo de Presidentes y de las Salas serán secretas.

#### ARTÍCULO 9

1) El Tribunal ejercerá sus poderes y su jurisdicción a través de las Salas, de la siguiente manera:

a) La Sala Primera tiene los poderes y la competencia del Tribunal Superior en materia de Restituciones, creado por la Ordenanza núm. 252 del Alto Comisario francés;

b) La Sala Segunda tiene los poderes y la competencia de la Comisión de Revisión (*Board of Review*), creada por el Reglamento núm. 6 en aplicación de la Ley núm. 59 del Gobierno Militar británico;

c) La Sala Tercera tiene los poderes y la competencia del Tribunal de Apelación de Restituciones (*Court of Restitution Appeals*), creado por la Ley núm. 21, modificada, del Alto Comisario de los Estados Unidos.

2) La legislación referida en el Artículo 1 de la Parte anterior deberá, en consecuencia, ser interpretada y aplicada de modo que sustituya la Sala Primera al Tribunal Superior de Restituciones en la legislación aplicable en la Zona francesa; la Sala Segunda, a la Comisión de Revisión en la legislación aplicable en la Zona británica, y la Sala Tercera, al Tribunal de Apelación de Restituciones en la legislación aplicable en la Zona norteamericana.

3) Las decisiones del Tribunal de Arbitraje tomadas en virtud del párrafo 2) del Artículo 9 de la Carta del Tribunal de Arbitraje designado en el Artículo 9 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias, y las disposiciones del Artículo 10 de esta Carta, serán vinculantes para el Tribunal y para todas las jurisdicciones y autoridades alemanas, en cuanto estas decisiones y disposiciones conciernan a la extensión de la competencia del Tribunal.

ARTÍCULO 10

- 1) Los idiomas oficiales del Consejo de Presidentes serán el alemán, el inglés y el francés.
- 2) Los idiomas oficiales del Tribunal serán:
  - a) en la Sala Primera, el alemán y el francés;
  - b) En las Salas Segunda y Tercera, el alemán y el inglés.

PARTE CUARTA

*INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DE LA PERSECUCION  
NACIONALSOCIALISTA*

1) La República Federal reconoce la obligación de garantizar una adecuada indemnización, conforme a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este Artículo, a las personas que hayan sido perseguidas por causa de sus opiniones políticas, raza, religión e ideología, y que por ello hayan sufrido daños en su vida, integridad corporal, salud, libertad, propiedad, patrimonio o en su progreso económico (con exclusión del patrimonio identificable que se halle sometido a restitución). También recibirán una indemnización adecuada las personas que hayan sido perseguidas por causa de su nacionalidad, con menosprecio de los derechos del hombre, y sean actualmente refugiados políticos, que no gocen ya de la protección de su antigua Patria, en cuanto les haya sido infringido un daño permanente a su salud.

2) En cumplimiento de esta obligación, la República Federal se compromete:

a) A que la legislación promulgada en esta materia, en el territorio federal, para las personas con derecho a indemnización, no sea menos favorable que la actualmente vigente;

b) A promulgar también, en el más corto plazo, una legislación que complemente y modifique la legislación actualmente en vigor en los diversos *Länder* que, bajo reserva de las disposiciones del apartado a) del presente párrafo, no constituyan en la totalidad del territorio federal una base menos favorable para la indemnización que la legislación actualmente vigente en los *Länder* de la Zona norteamericana;

c) A que en la legislación indicada en el apartado b) del presente párrafo se tengan en cuenta, en forma equitativa, las situaciones especiales que tengan su origen en la misma persecución, incluidas la pérdida y la destrucción de los archivos y de los documentos, como consecuencia de la persecución y de los actos de los perseguidores, así como la muerte o desaparición de testigos y personas perseguidas, originadas por la persecución;

*d)* A garantizar la eficacia y rapidez de los procedimientos, de las decisiones y de su ejecución, en lo que concierne a las demandas de indemnización en la materia, y su satisfacción sin discriminación de cualesquiera grupos o clases de personas perseguidas;

*e)* A que, en todos los casos en que una demanda de indemnización interpuesta ante las autoridades competentes, hubiera sido desestimada según la legislación entonces vigente, pero que en virtud de una legislación complementaria o sustitutiva promulgada conforme al apartado *b)* del presente párrafo resulte admisible, a garantizar al perseguido la posibilidad de presentar nuevamente su demanda, pese a la desestimación anterior:

*f)* A garantizar, conforme al párrafo 3) de este Artículo, la aportación de medios suficientes por la República Federal para pago de todas las demandas admitidas en aplicación de la legislación indicada en los apartados *a)* y *b)* del presente Artículo.

3) Podrá ser tomada en consideración la capacidad de pago de la República Federal para la determinación de la época y método de los pagos de indemnización indicados en el párrafo 1) de este Artículo, así como para la aportación de medios suficientes conforme al Apartado *f)* del párrafo 2) de este Artículo.

4) La República Federal se obliga:

*a)* En cuanto se hallen afectados súbditos no alemanes o personas no residentes en el territorio federal, a garantizar a las Tres Potencias o a sus agentes calificados la adecuada posibilidad de observar todos los asuntos tratados en esta Parte;

*b)* Durante el período prescrito por el Derecho alemán para la conservación de los archivos judiciales, a conservar intactos, durante el mismo período, contado desde el momento de la entrada en vigor de este Convenio, todas las anotaciones existentes sobre procedimientos judiciales y administrativos y demás medidas oficiales que se refieran a las materias mencionadas en esta Parte, así como a conservar en su totalidad todas las anotaciones de esta clase que se produzcan después de la entrada en vigor de este Convenio, durante el mismo período, a partir del momento de su constitución. Este plazo sólo podrá ser acortado con la aprobación expresa de las Tres Potencias.

## PARTE QUINTA

### RESTITUCIONES EXTERNAS

#### ARTÍCULO I

1) Con la entrada en vigor de este Convenio, la República Federal creará y equipará una Agencia administrativa, de la cual reclutará el personal que será encargado, en las condiciones previstas en esta Parte y en el Anexo adjunto, de la busca, recupe-

ración y restitución de alhajas, objetos de plata y muebles antiguos (en cuanto los objetos, considerados individualmente, tengan un valor considerable), así como bienes culturales, en el caso de que estos objetos y bienes culturales hubiesen sido, durante la ocupación de algún territorio, arrebatados de este territorio por las tropas o autoridades de Alemania o de sus Aliados o por sus miembros individuales (en virtud de una orden o sin ella), mediante una adquisición por la fuerza (con o sin empleo de violencia), robo, requisa u otras formas de desposeimiento forzado.

2) En el caso de bienes culturales que se hallasen en el país afectado anteriormente a la fecha aplicable a este país, tal como se especifica en el Artículo 5 de esta Parte, deberá también procederse a la restitución,

a) cuando estos objetos hubiesen sido adquiridos por donación, ya sea bajo presión directa o indirecta, o ya por consideración al cargo oficial del denatario;

b) Cuando fueron adquiridos por compra, a no ser que hubiesen sido llevados al país afectado con el fin de su venta.

3) En los casos de alhajas, objetos de plata y muebles antiguos, podrá denegarse la restitución cuando se demuestre que las cosas en cuestión fueron llevadas fuera después de haber sido adquiridas del propietario originario contra precio en virtud de un negocio comercial ordinario, incluso cuando el pago se hubiera efectuado en moneda de ocupación.

4) La expresión «bienes culturales» comprenderá los objetos muebles de valor religioso, artístico, documental, científico o histórico, o de importancia equivalente, incluidos los que se encuentran normalmente en museos, colecciones públicas o privadas, bibliotecas o archivos históricos. La expresión «antiguo» se referirá a los muebles que, a la entrada en vigor de este Convenio, tengan por lo menos cien años de antigüedad. La expresión «valor considerable» significará un valor de por lo menos 200.000 francos franceses, con la capacidad adquisitiva del 1 de enero de 1951.

5) La Agencia citada en el párrafo 1) de este Artículo informará a las Tres Potencias o a sus representantes, a su petición, sobre todas las materias tratadas por la misma, y le suministrará informes trimestrales sobre sus actividades. Los archivos de la Agencia deberán ser conservados, mientras no se convenga otra cosa.

## ARTÍCULO 2

1) La restitución, conforme al artículo 1 de esta Parte, sólo podrá ser solicitada del Gobierno Federal por el Gobierno del Estado de cuyo territorio fué arrebatado el objeto. El Gobierno Federal podrá desestimar una solicitud de restitución cuando ésta hubiese sido ya denegada por el organismo competente de una de las Tres Potencias, por carecer de fundamento, a no ser que se aporte una prueba que no pudiera ser presentada anteriormente.

2) La restitución de alhajas, objetos de plata y muebles antiguos sólo podrá ser solicitada del Gobierno Federal cuando ya antes de la entrada en vigor de este Convenio hubiese sido presentada la solicitud correspondiente en una dependencia de una de las Tres Potencias. En el caso de los bienes culturales, no podrá ser presentada una nueva



solicitud de restitución después del 8 de mayo de 1955. Si las investigaciones del organismo alemán indicado en el Artículo 1 de esta Parte, sobre objetos reclamados, fueren infructuosas, o si hasta el 8 de mayo de 1956 no hubieren conducido al descubrimiento del objeto reclamado, y si el éxito de nuevas investigaciones fuere improbable, el organismo deberá suspender el procedimiento. Contra esta resolución podrá la parte afectada apelar a la Comisión arbitral de bienes, derechos e intereses en Alemania, conforme al Artículo 7. Si los bienes reclamados fueren identificados después de la suspensión del procedimiento, podrá iniciarse éste nuevamente.

3) Las solicitudes presentadas ante un organismo de las Tres Potencias, pero no despachadas antes de la entrada en vigor de este Convenio, que caigan bajo las disposiciones de los Artículos 1 y 2 de esta Parte, deberán ser remitidas por la Potencia afectada a la Agencia alemana indicada en el artículo 1. Esta tomará todas las medidas al respecto en las mismas condiciones que si esta demanda hubiese sido presentada inmediatamente ante ella misma por el Gobierno reclamante.

4) La presentación de una solicitud de restitución, conforme al Artículo 1 de esta Parte, por cuenta de una persona natural o jurídica, excluye la presentación de esta demanda en virtud del Artículo 3 de esta Parte; de la misma manera, una acción de restitución conforme al Artículo 3 excluirá la presentación de una demanda de restitución en virtud del Artículo 1.

### ARTÍCULO 3

1) No obstante las disposiciones del Derecho alemán, una persona a la cual o a cuyo causante legal hubieran sido sustraídos unos bienes durante la ocupación de un territorio, por robo o por fuerza (con o sin empleo de violencia), por las fuerzas militares o autoridades de Alemania o de sus Aliados, o por los miembros individuales de las mismas (en virtud de orden o sin ella) podrá pedir la restitución de estos bienes al poseedor actual, bajo reserva, sin embargo, de:

a) reembolsar al demandado las mejoras aumentativas de valor que éste hubiese hecho después de la adquisición de los bienes;

b) abonar el valor del precio que hubiese recibido el demandante o su predecesor legal, que deberá ser tratado del mismo modo que los valores alemanes que, en el momento de ser llevados estos bienes, se encontraban en el país del cual fueron arrebatados.

Tal derecho no existirá cuando el actual poseedor haya poseído la cosa de buena fe durante diez años, o por lo menos hasta el 8 de mayo de 1955, según cuál de estas dos fechas esté más alejada.

2) La demanda de restitución conforme al párrafo 1) de este Artículo podrá ser presentada ante un Tribunal alemán hasta el 8 de mayo de 1955, o durante diez años, durante los cuales el poseedor haya poseído la cosa de buena fe, según qué momento se halle más lejano, por todo súbdito o habitante de un Estado que se haya adherido a la Carta de la Comisión arbitral de bienes, derechos e intereses en Alemania.

3) Ninguna demanda de restitución podrá ser presentada cuando la solicitud de

restitución de un Gobierno, en favor de un solicitante, haya sido desestimada por una dependencia de las Tres Potencias, antes de la entrada en vigor de este Convenio, por carecer de fundamento, a no ser que se suministre una prueba que no hubiera podido ser presentada con anterioridad.

#### ARTÍCULO 4

1) Si un bien que deba ser restituído hubiese sido empleado o consumido en Alemania, después de su identificación en Alemania, pero antes de su devolución a la persona con derecho a restitución, ha sido destruido, robado o ha desaparecido antes de su entrega al Gobierno reclamante o al organismo competente de una de las Tres Potencias para ser enviado al demandante, la República Federal indemnizará a los demandantes que de otra manera tendrían derecho de restitución conforme a los Artículos 1 y 3 de esta Parte, o cuyas demandas de restitución hubiesen sido ya aprobadas, antes de la entrada en vigor de este Convenio, por alguna de las Tres Potencias.

2) La Agencia alemana citada en el Artículo 1 de esta Parte resolverá, a petición de la persona con derecho a indemnización, que de lo contrario tendría derecho a restitución, sobre su demanda de indemnización de bienes cuya restitución pueda ser solicitada, conforme a los Artículos 1 y 2. El Tribunal previsto en el Artículo 3 de esta Parte resolverá la demanda de la persona con derecho a indemnización, que de lo contrario tendría derecho a restitución, sobre la pretensión de indemnización de bienes cuya restitución pueda ser solicitada conforme al Artículo 3, a condición de que el demandante sea súbdito o habitante de un Estado que se haya adherido a la Carta de la Comisión arbitral de bienes, derechos e intereses en Alemania. La presentación de la solicitud o la interposición de la demanda deberá efectuarse, lo más tarde, un año después de la entrada en vigor de este Convenio o de la notificación al demandante de que el bien no se halla disponible para su restitución, según aquel de los dos plazos que sea más largo.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2) de este Artículo, las demandas conformes al párrafo 1) que hayan sido presentadas ante un organismo de una de las Tres Potencias, antes de la entrada en vigor de este Convenio, deberán ser remitidas por esta Potencia a la Agencia alemana citada en el Artículo 1 de esta Parte, o ser presentadas a la misma por el propio Gobierno demandante. Todas las demandas indicadas en este párrafo deberán ser remitidas a la Agencia, en la cual habrán de ser presentadas, lo más tarde, seis meses después de la entrada en vigor de este Convenio, debiendo ser objeto de una decisión por parte de esta Agencia.

4) La Agencia alemana citada en el Artículo 1 de esta Parte deberá reconocer las demandas de restitución que hayan sido aprobadas por una de las Tres Potencias antes de la entrada en vigor de este Convenio. La Agencia deberá también reconocer como prueba una certificación de una de las Tres Potencias, que indique que los bienes objeto de la demanda no han sido recibidos por un organismo competente de esta Potencia para su entrega al demandante.

5) La indemnización prevista en este Artículo deberá ser fijada según la suma correspondiente a la cuantía del valor de readquisición de los bienes en cuestión en la fecha de la decisión de indemnizar.

## ARTÍCULO 5

1) Las disposiciones de esta Parte serán aplicables a los siguientes países, y a partir de las siguientes fechas:

País	MOMENTO
Austria .....	12 de marzo de 1938.
Checoslovaquia .....	1 de abril de 1939.
Polonia .....	1 de septiembre de 1939.
Dinamarca .....	9 de abril de 1940.
Noruega .....	9 de abril de 1940.
Bélgica .....	10 de mayo de 1940.
Luxemburgo .....	10 de mayo de 1940.
Holanda .....	10 de mayo de 1940.
Francia .....	17 de mayo de 1940.
Grecia .....	23 de octubre de 1940.
Yugoslavia .....	6 de abril de 1941.
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	22 de junio de 1941.
Italia .....	3 de septiembre de 1943.
Rumania .....	12 de septiembre de 1944.
Finlandia .....	19 de septiembre de 1944.
Bulgaria .....	28 de octubre de 1944.
Hungría .....	20 de enero de 1945.

2) Las disposiciones de esta Parte se aplicarán tanto a la propiedad privada como a la pública, que hubiera sido llevada de los territorios citados en el párrafo 1) de este Artículo.

## ARTÍCULO 6

Si la República Federal concluyera Convenios con otra Potencia en materias que caigan bajo esta Parte, y que sean para esta Potencia más favorables que las disposiciones correspondientes de esta Parte, las ventajas de estos nuevos Convenios deberán ser extendidas automáticamente a todas las Potencias a las que benefician las disposiciones correspondientes de esta Parte.

## ARTÍCULO 7

1) Los Estados signatarios crean una Comisión arbitral de bienes, derechos e intereses en Alemania, cuyo funcionamiento será regido por las disposiciones de la Carta aneja al presente Convenio.

2) A petición de parte interesada, toda decisión definitiva (*Endentscheidung*) de la Agencia alemana, conforme a los Artículos 1 2, y 4 de esta Parte, así como las de un Tribunal alemán, conforme a los Artículos 3 y 4, se hallan sometidas a revisión por la Comisión arbitral.

3) La solicitud a la Comisión deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión final, Si la Agencia o el Tribunal alemanes no resuelven dentro de un año, a partir de la presentación de la solicitud, el demandante podrá presentarla directamente a la Comisión dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo anual.

4) La Comisión podrá tomar sobre cada caso que le sea presentado una decisión definitiva, o remitirlo a la Agencia o Tribunal alemanes con las instrucciones que estime necesarias o adecuadas.

5) Las sentencias de la Comisión serán definitivas y vinculantes para las autoridades y Tribunales de los Estados signatarios y de los demás Estados que se adhieran a la Carta.

## ANEXO A LA PARTE QUINTA

### PÁRRAFO 1

1) El Gobierno Federal creará la Agencia administrativa prevista en el párrafo 1) de la Parte anterior, en forma de Autoridad federal superior (*Bundesoberbehörde*).

2) Todos los Tribunales y autoridades alemanes deberán prestar a esta Autoridad federal superior ayuda judicial y administrativa, conforme al Artículo 35 de la Ley fundamental.

### PÁRRAFO 2

1) Las solicitudes de restitución presentadas conforme a los Artículos 1 y 2 de la Parte anterior, con excepción de las designadas en el párrafo 3) del Artículo 2, deberán contener:

a) Una descripción del bien cuya restitución se pida;

b) En cuanto sea posible, la indicación de la persona en cuyas manos se encuentra este bien en el momento de la presentación de la demanda;

c) Una exposición de los hechos que justifique la demanda de restitución.

2) A la solicitud deberán acompañarse o remitirse posteriormente los justificantes que fundamenten la demanda, en forma de copia legalizada.

### PÁRRAFO 3

1) Las solicitudes de indemnización presentadas conforme al Artículo 4 de la Parte anterior, con excepción de las designadas en el párrafo 3) de este Artículo, deberán contener:

## REGULACION DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACION

- a) Una descripción del bien objeto de la demanda de indemnización;
  - b) Información relativa a la identificación de este bien en Alemania;
  - c) Información relativa al uso, consumo, destrucción, robo o desaparición de este bien;
  - d) Indicación de la cantidad reclamada;
  - e) Información sobre todas las demás circunstancias que justifiquen la demanda.
- 2) A la solicitud deberán acompañarse o remitirse posteriormente los justificantes en que se funde la demanda de indemnización, en forma de copia legalizada.

### PÁRRAFO 4

El procedimiento ante la Autoridad federal superior será gratuito.

### PÁRRAFO 5

1) La Autoridad federal superior efectuará las averiguaciones necesarias. Con este fin, podrá ordenar rápidamente la práctica de pruebas de oficio (*von Amtswegen*), y especialmente, interrogar a testigos, peritos y personas cuyos derechos sean afectados por la restitución, o hacerlas interrogar por un Tribunal. En el caso de que parezca necesario hacer prestar juramento, éste deberá ser prestado ante un Tribunal. La Autoridad federal superior será competente para recibir toda declaración jurada escrita (*eidesstattliche Versicherung*).

2) Se considerarán como partes interesadas, además del Gobierno demandante, todas las personas cuyos derechos serían afectados por la restitución.

3) Deberá darse a los interesados la ocasión de exponer sus puntos de vista. Podrán hacerse representar por agentes o consejeros. Deberán ser avisados de las fechas de las audiencias fijadas para efectuar interrogatorios previstos en el Apartado 1, frase 2.ª de este Párrafo; podrán asistir a estos interrogatorios. Los escritos de una de las partes interesadas deberán ser comunicados a todas las demás.

### PÁRRAFO 6

La Autoridad federal superior deberá ordenar, cuando la realización de una demanda de restitución parezca en peligro, las medidas provisionales necesarias para la seguridad del bien en cuestión.

### PÁRRAFO 7

Toda decisión de la Autoridad federal superior deberá ser motivada por escrito y notificada a las partes interesadas.

PÁRRAFO 8

1) La Autoridad federal superior adoptará todas las medidas necesarias para la restitución. En caso necesario, ordenará la expropiación de los bienes que deban ser restituidos, en favor de la República Federal, que los transferirá (*zuleiten*) a las personas con derecho a la restitución.

2) La naturaleza y cuantía de la indemnización de las personas afectadas por la expropiación será regulada por una Ley federal.

3) Si la Autoridad federal superior reconoce una demanda, conforme al Artículo 4 de la Parte anterior, determinará el importe de la indemnización que deberá pagar la República Federal.

PARTE SEXTA

R E P A R A C I O N E S

ARTÍCULO 1

1) El problema de las reparaciones será regulado entre Alemania y sus antiguos enemigos por el Tratado de paz o por Acuerdos anteriores relativos a esta cuestión. Las tres Potencias se comprometen a no presentar en ningún momento demandas sobre reparaciones que deban hacerse efectivas sobre la producción corriente de la República Federal.

2) Hasta la regulación definitiva prevista en el párrafo 1) de este Artículo, se aplicarán las disposiciones que seguidamente se citan.

ARTÍCULO 2

1) La Ley núm. 5 del Consejo de Control quedará sin efectos en el territorio federal, con excepción de lo relativo a los países enumerados en la lista aneja a la Ley número 63 de la Alta Comisión Aliada, pero no deberá ser derogada en su totalidad, ni modificada, sin la aprobación de las Tres Potencias. La República Federal no derogará o modificará la Ley núm. 63 de la Alta Comisión Aliada sin el consentimiento de las Tres Potencias. No obstante, a partir de la entrada en vigor de este Convenio se considerará derogado el Artículo 6, párrafo 1 de la Ley núm. 63, y su párrafo 2 modificado de forma que los poderes que según el mismo corresponden a la Alta Comisión Aliada serán ejercidos por la República Federal. La República Federal se compromete

a no dictar las resoluciones necesarias para conseguir dicha modificación del Artículo 6 de la Ley núm. 63, suprimiendo a las naciones en cuestión de la lista anexa a la Ley núm. 63, sino tan sólo después de contar con la aprobación de las Tres Potencias.

### ARTÍCULO 3

1) En el futuro, la República Federal no presentará reclamaciones contra las medidas que se hayan adoptado o que aún se adopten contra los bienes alemanes en el extranjero que hayan sido embargados para atender a reparaciones o restituciones, o en razón del estado de guerra, o basándose en Convenios que hayan concluído o puedan concluir las Tres Potencias con los otros Estados aliados, neutrales o antiguos aliados de Alemania.

2) La República Federal aceptará las disposiciones sobre el trato de haberes exteriores alemanes en Austria, que se hallen contenidos en todo Acuerdo en el que sean Parte las Potencias actualmente de ocupación en Austria, o que puedan figurar en el futuro Tratado de Estado con Austria.

3) No serán admisibles las reclamaciones ni acciones contra personas que hayan adquirido o transmitido derechos de propiedad de acuerdo con las medidas ordenadas en los párrafos 1) y 2) de este Artículo, así como tampoco reclamaciones o demandas contra Organizaciones internacionales, Gobiernos extranjeros o personas que hayan actuado bajo la dirección de estas Organizaciones o Gobiernos.

### ARTÍCULO 4

1) Siempre que los bienes alemanes en el extranjero no hayan sido transmitidos o liquidados, o no se haya dispuesto del precio de la liquidación, podrá la República Federal negociar acuerdos sobre estos bienes con todos los Estados no miembros de la Agencia Interaliada de Reparaciones (I. A. R. A.), con los que Alemania se haya encontrado en estado de guerra desde el 1 de septiembre de 1939.

2) También podrá la República Federal celebrar acuerdos con los países miembros de la I. A. R. A., pero estos acuerdos sólo podrán referirse a:

a) Bienes que pueden ser excluidos voluntariamente por los Estados miembros de la I. A. R. A. del cargo a su cuenta, según las Partes Segunda y Tercera de las reglas de compensación de la I. A. R. A.;

b) Títulos de valores alemanes cuyo valor se halle designado en Reichsmark;

c) Pensiones de retiros y rentas;

d) Fijar un término para el fin del bloqueo de los bienes alemanes en países en los cuales no haya sido aún establecido.

3) Con referencia a los bienes alemanes en el extranjero incautados o bloqueados en Portugal, España, Suecia y Suiza, sobre los que se hallen en vigor Acuerdos celebrados o que aún se celebren con las Tres Potencias, la República Federal se hallará facultada para negociar acuerdos sobre la aplicación de estos Acuerdos con los

citados Estados, sobre la naturaleza y extensión de las indemnizaciones que deban ser pagadas a los antiguos propietarios alemanes de estos bienes en tales países. Las Tres Potencias tendrán derecho de participar en estas negociaciones.

1) Con independencia de los problemas enumerados en los párrafos anteriores de este Artículo, la República Federal se hallará autorizada para celebrar acuerdos con cualquier país sobre problemas relativos a los bienes alemanes en el extranjero, previa notificación adecuada a las Tres Potencias, a no ser que éstas se opongan expresamente.

#### ARTÍCULO 5

La República Federal adoptará las medidas oportunas para que sean indemnizados los antiguos propietarios de los bienes que hayan sido expropiados en ejecución de las medidas indicadas en los Artículos 2 y 3 de esta Parte.

### PARTE SEPTIMA

#### PERSONAS DESPLAZADAS Y REFUGIADOS

#### ARTÍCULO 1

La República Federal se obliga:

a) A aplicar la Ley federal de 25 de abril de 1951, sobre el estatuto jurídico de extranjeros apátridas (*Heimtlose Ausländer*) en el territorio federal («Boletín Legislativo Federal», parte I, pág. 269);

b) A ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto internacional de los refugiados;

c) A adoptar medidas, a través de la promulgación de una legislación apropiada, para la admisión y reparto de súbditos extranjeros y apátridas que soliciten asilo en el territorio federal en calidad de refugiados políticos;

d) A garantizar la continuación de los trabajos que actualmente son realizados por el Servicio Internacional de Investigaciones;

e) A asumir el entretenimiento y la conservación de las tumbas de víctimas civiles de guerra aliadas (en el caso de que los Estados afectados no hayan previsto otra cosa), los de personas desplazadas y de refugiados no alemanes, en el territorio federal, y facilitar las peregrinaciones de los parientes a estas tumbas;

f) A garantizar a las autoridades de las Tres Potencias y de otros Estados aliados interesados las mismas posibilidades que hasta ahora en la exhumación y traslado de cadáveres de víctimas de guerra.



ARTÍCULO 2

La República Federal se encargará del entretenimiento y de la conservación de las tumbas de los soldados aliados en el territorio federal (salvo que los Estados interesados o las organizaciones de estos Estados que sirvan a estos fines no hayan previsto otra cosa), y de facilitar la actividad de estas organizaciones. Cada una de las Tres Potencias se ocupará del entretenimiento y conservación de las tumbas de soldados alemanes en sus territorios metropolitanos, y facilitará la actividad de organizaciones consagradas a estas tareas.

ARTÍCULO 3

La República Federal podrá sustituir la Ley núm. 23 de la Alta Comisión Aliada sobre el Estatuto jurídico de personas desplazadas y refugiados, por una legislación que promulgará a este efecto. Hasta la promulgación de tales preceptos, quedará en vigor la Ley núm. 23, tal como ha sido modificada por la Ley núm. 48.

ARTÍCULO 4

Las Tres Potencias se declaran dispuestas, en caso necesario, a celebrar conversaciones sobre el traslado de refugiados al territorio federal, con los Gobiernos de los Estados con los que la República Federal no mantenga relaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 5

En relación al interés permanente de las Tres Potencias en las materias tratadas en esta Parte, la República Federal se obliga a suministrar a ellas o a sus representantes copias de todos los informes o informaciones estadísticas sobre estas materias que la República Federal envíe al Alto Comisario de las Naciones Unidas para refugiados o a sus representantes, así como todas las informaciones adicionales que puedan solicitar razonablemente las Tres Potencias o una de ellas.

PARTE OCTAVA

RECLAMACIONES CONTRA ALEMANIA

ARTÍCULO 1

La República Federal ratifica nuevamente el acuerdo sobre la regulación de las deudas exteriores alemanas, contenido en la correspondencia, cuya copia está anexa al presente Convenio, del 6 de marzo de 1951, entre el Canciller federal de la República Federal Alemana y los Altos Comisarios Aliados, actuando en nombre de sus Gobiernos, y continuará tomando parte en la reglamentación metódica de estas deudas, en armonía con el acuerdo citado.

ARTÍCULO 2

Conforme a la obligación contraída en el Artículo 1 de esta Parte, la República Federal—con excepción de las medidas adoptadas en virtud de un Tratado o Acuerdo internacional sobre la reglamentación metódica de las deudas alemanas en el extranjero, en el que las Tres Potencias sean Partes contratantes, o de acuerdo con las mismas—no adoptará ninguna clase de medidas legislativas o administrativas que se hallen en contradicción con las disposiciones esenciales vigentes, a la entrada en vigor de este Convenio, de Leyes, Decretos, directivas y autorizaciones generales aliadas, incluídas las autorizaciones generales que fueron conferidas por la *Bank Deutscher Länder* con la aprobación de las autoridades aliadas, en cuanto estas disposiciones regulen los siguientes problemas:

a) La adquisición y disposición de bienes, valores monetarios y demás valores en el ámbito monetario del marco alemán occidental, por súbditos extranjeros y por personas que tengan su residencia fuera del territorio monetario del marco alemán occidental, a menos que, estas operaciones no sean efectuadas en el cuadro de las transacciones corrientes en materia de comercio exterior, así como el envío al extranjero de capital, intereses y dividendos;

b) La reglamentación, cesión y transmisión al extranjero de créditos de súbditos extranjeros y de personas que tengan su residencia en el exterior del ámbito monetario del marco alemán occidental, contra Alemania o contra deudores alemanes, incluída la conservación y garantía de títulos valores mobiliarios que se hayan previsto como garantía accesoria para tales pretensiones.

A N E X O A L A O C T A V A P A R T E

CORRESPONDENCIA DEL 6 DE MARZO DE 1951

*Escrito del Canciller federal de la República Federal Alemana a la Alta Comisión Aliada.*

Bonn, 6 de marzo de 1951.

A Su Excelencia el Presidente en ejercicio de la Alta Comisión Aliada, Sr. Embajador André François-Poncet.—Bonn-Petersberg.

Sr. Alto Comisario: En contestación a su escrito del 23 de octubre de 1950 --AGSEC (50)-2339--, tengo el honor de comunicarle lo siguiente:

I

La República Federal confirma por esta carta que acepta la responsabilidad de las deudas exteriores del Reich alemán anteriores a la guerra, incluidas las deudas de otras corporaciones que más tarde hayan sido declaradas obligaciones del Reich alemán, así como de los intereses y demás gastos para las obligaciones del Gobierno austríaco, en cuanto tales intereses y gastos fueren exigibles después del 12 de marzo de 1938 y antes del 8 de mayo de 1945.

El Gobierno Federal parte de la base de que en la determinación de las modalidades y extensión de los pagos a efectuar por la República Federal como cumplimiento de estas obligaciones, se tendrá en cuenta la situación general de la República Federal, y especialmente los efectos de la limitación territorial de su competencia y de su capacidad de pago.

II

El Gobierno Federal declara reconocer, en principio, las deudas provenientes de la ayuda económica prestada a Alemania desde el 8 de mayo de 1945, en cuanto que éstas no hayan sido ya reconocidas por el Acuerdo de cooperación económica celebrado el 15 de diciembre de 1949 entre la República Federal y los Estados Unidos de América, o la República Federal no haya aceptado ya el compromiso de las mismas conforme al artículo 133 de la Ley fundamental. El Gobierno Federal se halla dispuesto a conceder a las obligaciones provenientes de la ayuda económica la priori-

dad frente a todas las demás pretensiones extranjeras contra Alemania o súbditos alemanes.

El Gobierno Federal considera adecuado regular los problemas relacionados con el reconocimiento y reglamentación de estas deudas, por Acuerdos bilaterales con los Gobiernos de los Estados que contribuyeron en la ayuda económica, según el modelo del Acuerdo celebrado el 15 de diciembre de 1949 con los Estados Unidos de América. Parte de la base de que estos Acuerdos deberán contener una cláusula arbitral para el caso de litigios. El Gobierno Federal está dispuesto a iniciar conversaciones inmediatamente con los Gobiernos afectados para la celebración de estos Acuerdos.

### III

G

El Gobierno Federal expresa su deseo de reanudar nuevamente el servicio de pagos de la deuda exterior alemana. Parte de la base de que existe acuerdo entre él y los Gobiernos de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, sobre lo siguiente:

Conviene, en interés del restablecimiento de las relaciones económicas normales entre la República Federal y los demás países, la elaboración, lo más pronto posible, de un plan de pagos que tenga por objeto la regulación de las deudas públicas y privadas contra Alemania y los súbditos alemanes.

En la elaboración de este plan deberán participar los Gobiernos interesados, con inclusión del Gobierno Federal, acreedores y deudores.

El plan de pagos deberá tratar especialmente las deudas cuya regulación pueda contribuir a normalizar las relaciones económicas y financieras de la República Federal con otros países. Tendrá en cuenta la situación económica general de la República Federal, y especialmente el aumento de sus cargas y la reducción de su sustancia económica-política. Los efectos totales del plan no deberán desequilibrar la economía alemana por repercusiones indeseables en la situación financiera interior, ni afectar en demasía las reservas alemanas de divisas existentes o futuras. Tampoco deberá aumentar de una manera notable la carga financiera soportada por una Potencia de ocupación.

En todos los problemas que se produzcan sobre el plan de pagos y sobre la capacidad de pago podrán los Gobiernos afectados solicitar el dictamen de peritos.

El resultado de las conversaciones deberá ser fijado en Acuerdos. Debe entenderse que el plan sólo tendrá carácter transitorio y que se hallará sometido a revisión en cuanto Alemania se halle reunificada y sea posible la celebración de un Tratado de paz.

Acepte usted, señor Alto Comisario, el testimonio de mi consideración más distinguida.—ADENAUER.

*Contestación de los Altos Comisarios Aliados, actuando en nombre sus Gobiernos,  
al Canciller de la República Federal Alemana.*

Bonn-Petersberg, a 6 de marzo de 1951.

A Su Excelencia el Canciller Federal de la República Federal Alemana.

Sr. Canciller Federal: En contestación a su escrito del 6 de marzo de 1951, sobre las deudas alemanas, tenemos el honor, en nombre de los Gobiernos de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, de tomar conocimiento de las garantías dadas por el Gobierno Federal con relación a la responsabilidad de la República Federal por las deudas exteriores del Reich alemán anteriores a la guerra, así como de las deudas nacidas de la ayuda económica prestada a Alemania por los tres Gobiernos desde el 8 de mayo de 1945.

Por lo que se refiere a la preferencia de las obligaciones nacidas de la ayuda económica de la postguerra, estamos autorizados para declarar que los tres Gobiernos no tienen la intención de ejercitar esta preferencia en tal forma que perturbe la regulación de las deudas extranjeras nacidas de operaciones comerciales celebradas después del 8 de mayo de 1945, y esenciales para la reconstrucción económica de la República Federal.

Con relación a la cuestión de una cláusula arbitral en el acuerdo sobre las deudas de la ayuda económica de la postguerra, los tres Gobiernos se hallan dispuestos a examinar, en las conversaciones sobre este acuerdo, si la introducción de una cláusula de este tipo es adecuada para materias que se presten a regulación por un procedimiento de esta clase.

Tenemos también el honor, en nombre de los tres Gobiernos, de confirmar el criterio del Gobierno Federal, tal y como se halla expresado en el segundo párrafo de la Parte I y en la Parte III del escrito de V. E. Nuestros Gobiernos segunda párrafo de la Parte I y en la Parte III del escrito de V. E. Nuestros Gobiernos elaboran actualmente propuestas sobre los métodos para la elaboración de un plan de pagos; éstas preverán la participación de los acreedores extranjeros, deudores alemanes y Gobiernos interesados, incluido el Federal. Las propuestas tendrán por fin una regulación ordenada y total de las demandas contra Alemania y los deudores alemanes anteriores a la guerra, así como de las deudas nacidas de la ayuda económica de la postguerra. Esta regulación deberá garantizar una consideración justa y equitativa de todos los intereses que se presenten, incluyendo los del Gobierno Federal. Se tiene la intención de fijar la regulación resultante en un acuerdo multilateral; algunos acuerdos bilaterales que quizás se estimasen necesarios serían celebrados en el ámbito del plan de pagos. En cuanto sus propuestas se hallen terminadas, los tres

## REGULACIÓN DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACIÓN

Gobiernos las remitirán al Gobierno Federal y a los demás Gobiernos afectados, para discutirlos con ellos, así como el procedimiento que deba ser aplicado en esta materia.

Tenemos el honor de declarar que nuestros tres Gobiernos consideran el escrito de Su Excelencia, arriba mencionado, y este mismo escrito nuestro, como la expresión documental de un Acuerdo entre los Gobiernos de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, por una parte, y el Gobierno de la República Federal Alemana, por la otra, sobre los problemas de las deudas alemanas tratados en estas cartas. Estos escritos han sido redactados en idioma alemán, inglés y francés, haciendo igualmente fe cada texto.

Acepte usted, Sr. Canciller Federal, el testimonio de nuestra consideración más distinguida.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, JOHN J. MC CLOY.—Por el Gobierno de la República Francesa, ANDRÉ FRANÇOIS-PONCET.—Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, IVONE KIRPATRICK.

PUBLICACIONES  
DEL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
de interés para los lectores de estos "Cuadernos"

COLECCION «ESPAÑA ANTE EL MUNDO»

- ESPAÑA Y EL MAR*, por LUIS CARRERO BLANCO.—Un vol. de 12 x 19 cms., 192 páginas y 11 láminas en color. Precio: 12 ptas. (Agotado).
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE*, por el coronel JACOBO DE ARMIJO. Un vol. de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 láminas. Precio: 15 ptas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional)*, por HISPANUS. 2.<sup>a</sup> ed.—Un vol. de 12 x 19 cms., 297 páginas y 42 láminas. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial)*, por José MARÍA CORDERO TORRES.—Un vol. de 12 x 19 cms., 214 páginas y 11 láminas. Precio: 17 ptas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS*, por José MARÍA CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12 x 19 cms., 298 y 312 páginas. Precio: 20 ptas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA*, por José MARÍA DE AREILZA y FERNANDO MARÍA CASTIELLA, 2.<sup>a</sup> ed.—Un vol. de 24 x 17,5 cms., 630 páginas y 52 láminas. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA*, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13,5 x 19 centímetros, 286 páginas. Precio: 20 ptas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA*, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16 x 22 cms., 460 páginas. Precio: 25 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL*, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS.—Un vol. de 15,5 x 21 cms., 578 páginas. Precio: 35 ptas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES*, por RICARDO RUIZ ORSATI. Un vol. de 15,5 x 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA*, por José MARÍA DE AREILZA. 4.<sup>a</sup> edición.—Un vol. de 15 x 19 cms., 227 páginas. Precio: 15 ptas.
- POLITICA Y GUERRA*, por FRANCISCO LUIS BORRERO.—Un vol. de 13,5 x 18,5 cms. Precio: 17 ptas.
- MILICIA Y POLITICA*, por JORGE VIGÓN SUBERODÍAZ.—Un vol. de 15,5 x 21 cms., 424 páginas. Precio: 35 ptas.
- ESPACIO Y ECONOMIA*, por José CÉSAR BANCIELLA.—Un vol. de 17 x 24 cms., 364 páginas. Precio: 40 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO*, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un volumen de 13 x 21,5 cms., 688 páginas. Precio: 90 ptas.

## L'UNION DES ASSOCIATIONS INTERNATIONALES

Palais d'Egmont, Bruxelles, tel. 11-83-96

dont l'activité est consacrée à la documentation, à l'étude et à la promotion des relations internationales non-gouvernementales, sortira de presse, au mois de juin 1953, sous les auspices de l'UNESCO, un

REPERTOIRE GENERAL DES PÉRIODIQUES PUBLIÉS PAR LES ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON-GOUVERNEMENTALES (100 Frs. belges), contenant les données bibliographiques et une analyse du contenu d'environ 900 périodiques.

*Autres publications:* le BULLETIN ONG (français-anglais, 10 numéros par an de 50 pages, 250 Frs. belges); et

Le YEARBOOK OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS (édition 1951-52, publié avec la collaboration du Secrétariat de l'ONU, 1.227 pages, 350 Frs. belges).

## PUBLICATIONS DE L'UNESCO

19, avenue Kléber Paris 16<sup>e</sup>

DOCUMENTATION  
POLITIQUE  
INTERNATIONALE

Comptes rendus analytiques d'articles relevant des sciences politiques et des disciplines connexes. Recueil trimestriel bilingue (anglais-français). Index récapitulatif annuel.

Abonnement annuel: 210 pesetas.

LA SOCIOLOGIE  
CONTEMPORAINE

Bibliographie internationale de sociologie. Instrument de travail et d'information scientifique. Publication trimestrielle et bilingue (anglais-français).

Abonnement annuel: 135 pesetas.

Agent général pour l'Espagne:

Juan Bravo. 38

MADRID



